

2ej

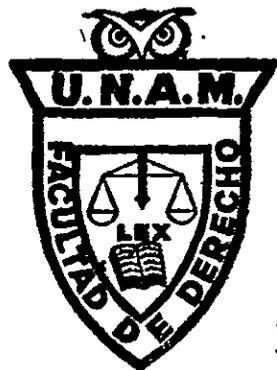


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

EFFECTOS SOCIO JURIDICOS DEL DAÑO MORAL

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO
p r e s e n t a
ADRIANA GOMEZ DANTES



México, D. F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1999.13



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

En memoria de mi Madre por su ejemplo.

A mi Padre por sus conocimientos compartidos.

A Octavio por su apoyo.

*A mis Hijos Bernardo y Constanza por la motivación
que significan en mi vida.*

ÍNDICE

Introducción

I Contenido de la sociología frente a la filosofía jurídica del derecho. (3)

- 1.1. Elementos esenciales de la sociología (4)
- 1.2. El derecho como base de la organización social (10)
- 1.3. Patología social por la mala observancia del derecho (15)
- 1.4. La seguridad que ofrece el derecho a la sociedad en su conjunto (19)

II La doctrina del daño en su generalidad (23)

- 2.1. Extremos de definición del daño (24)
- 2.2. El daño como objetivo de protección y reparación del daño (26)
- 2.3. Tipos de daño (28)
- 2.4. Daño material (29)
- 2.5. Daño moral (32)
- 2.6. Los perjuicios ocasionados por el daño moral y el daño material (35)
- 2.7. El progreso social y la prevención del daño a través del derecho (38)

III El daño moral y su marco jurídico (43)

- 3.1. Alcances y límites del daño moral. (43)
- 3.2. La Constitución y el marco jurídico que nos ofrece (49)
- 3.3. El daño moral desde el punto de vista de los derechos humanos (51)
- 3.4. Doctrinas sustentadas por las salas civiles y la Suprema Corte de Justicia a través de la jurisprudencia (55)
- 3.5. El daño moral en el derecho civil (60)
- 3.6. El daño moral en el derecho penal (65)

IV La problemática jurídico social del daño moral (68)

4.1. La problemática jurídica del daño moral en su cuantificación (69)

4.2. El daño moral en la filosofía del derecho (73)

4.3. El efecto del daño moral en la sociedad y la inseguridad por falta de operancia en cuanto a su reparación (76)

4.4. La reparación del daño moral como fin directo del derecho y el beneficio a la sociedad (79)

Conclusiones (83)

INTRODUCCIÓN

Este trabajo se originó en las diversas necesidades y exigencias de las víctimas de los individuos que cometen conductas ilícitas, o simplemente contrarias al derecho que provocan detrimentos no sólo económicos sino morales a sus víctimas; específicamente en los casos de divorcio o secuestro.

A la fecha, no todos los litigantes en Derecho familiar y penal reclaman, aparte de las prestaciones derivadas de las acciones legales correspondientes, la reparación del daño moral que en muchos casos procedería. Es por eso que, mediante el planteamiento de la presente tesis, se hace especial mención de la necesidad de que las autoridades competentes realicen de oficio el estudio del posible daño moral causado a cualquiera de las partes en litigio y, en su caso, hacer la condena correspondiente, supliendo, como en asuntos análogos, las deficiencias en las demandas interpuestas.

Asimismo, y para lograr la justicia que todo juicio legal reclama, debería elaborarse una tabla de valores muy vulnerables, como son el honor, el decoro, los afectos y reputación, a efecto de que el juzgador, con las facultades discrecionales que la ley le confiere, tenga dicha tabla como auxiliar en la cuantificación del monto de la condena para la reparación del daño moral; tomando en consideración que para el caso de la pérdida de la vida de un ser querido, sería imposible dicha cuantificación.

Esta labor deberá realizarse en conjunto con abogados y especialistas en diversas disciplinas, como la psicología, el psicoanálisis y las sociales, dado el carácter tan delicado de la tabla que debe elaborarse. No se trataría de una tabla de valores numérica propiamente dicha, sino de una relación metódica y conceptual de los distintos caracteres susceptibles de trastocar las dimensiones de dichas afectaciones, los casos en que se considerarían más graves éstas y las consecuentes condenas para el caso particular.

Como no es una labor fácil, podría llevarse a cabo una consulta pública para lograr un término medio en la consideración que se tenga respecto a algunos valores, por ejemplo el honor, concepto que es difícil de definir, razón por la cual resulta fácil absolver al infractor que cause un daño moral en el honor de una persona que ni siquiera lo conoce. El aspecto subjetivo de los distintos valores, hace todavía más complicado el procedimiento que debe seguirse para su manejo legal, también lo hace el carácter de continuo cambio al que están sujetos dichos valores, dependiendo del país, de las costumbres y del momento histórico que se viva, por lo que, si no toman en cuenta dichos factores, se estaría violentando la evolución positiva de la sociedad, por eso en cada momento y lugar se han de considerar para obtener un criterio más acorde de los valores en el presente de cada individuo.

De esta manera, y después de esbozar el panorama del daño moral y los aspectos legales que lo rodean, estaríamos en aptitud de reclamarlo con más y mejores elementos.

CAPÍTULO I

EL CONTENIDO DE LA SOCIOLOGÍA FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LA FILOSOFÍA JURÍDICA DEL DERECHO Y SU PROTECCIÓN A LA SOCIEDAD

Antes de empezar el análisis de nuestro estudio de tema de tesis, es indispensable fijar la hipótesis que hemos de resolver a lo largo de este estudio, lo anterior en virtud de que no es fácil establecer la relación derivada del producto del daño moral, frente a la problemática jurídico social. Así tenemos como uno de los elementos clásicos de los actos ilícitos el de producir un daño y, cuando hablemos en el siguiente capítulo de los tipos de daño, veremos como el daño material y los perjuicios causados, son fáciles de cuantificar, pero no así el daño moral y sus consecuencias, las cuales causan a la víctima trastornos de tipo social y psicológicos que provocan que la interacción humana se produzca con malestar.

Dado que la moral se encarga del estudio de la teoría de las costumbres y que estas varían de acuerdo con muy diversos factores, ya sean sociológicos, políticos, económicos o hasta tecnológicos, resulta difícil establecer las circunstancias y efectos que afectan al daño moral y las lagunas creadas en el marco que lo rodea, en virtud de la influencia producida por dichos factores y dada la dinámica de las costumbres sujetas a esos cambios.

Ejemplificando lo anterior, no es lo mismo experimentar y aprovechar los privilegios de un gobierno que dignifique al poder judicial y que los destinatarios de dicho gobierno disfruten de una justicia distributiva, imparcial y eficaz, que sufrir la incertidumbre y el temor de un gobierno corrupto y voraz que provoca el deterioro de un poder que se espera efectivo y justo. Lo anterior da como resultado afectaciones severas en los derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como inseguridad, omisión o defecto en la aplicación de las normas, lo que violenta derechos como la vida, la libertad o el honor.

Ese es el concepto y la idea a la cual vamos a dirigir nuestro estudio, iniciando el presente capítulo con algunos conceptos sobre el contenido de la sociología para enfrentarla con la razón filosófica del derecho, y con cómo estas dos actividades y ramas del conocimiento del hombre se han de mostrar para brindar la protección al conjunto social.

1.1. Los elementos esenciales de la sociología

La sociedad, como grupo integrado y ligado por algunos elementos que identifican a sus miembros, requiere siempre de un análisis de la interacción humana y, por supuesto, requerirá siempre de una organización para que esta interacción humana pueda subsistir libremente.

Así, vamos a iniciar estableciendo cuando menos un concepto de lo que entendemos por sociedad, a fin de empezar a conocer sus elementos y a definir sus características. Para ello, utilizaremos las palabras del autor José Nodarse, quien sobre el particular nos comenta:

El concepto de sociedad resulta sobremanera impreciso por su extraordinaria amplitud, pues puede designar lo mismo la unión formada por dos individuos que mantienen relaciones conyugales definidas, que la totalidad de hombres que pueblan la tierra. Vamos a ceñir ahora el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia *máso menos vivas de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valor, etcétera*. Sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica, el mantenimiento de una cultura y que posee, además, una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica¹

¹ Nodarse, José: *Elementos de sociología*. 3^a reimpresión Editorial Selector, México, 1989, pág. 2 y 3.

Nótese claramente cómo la interacción humana es la fuente producto fundamental para lograr la creación de una comunidad basada principalmente en un derecho y en reglas de conducta que rigen esta interacción humana; claro está que todas las actitudes, los criterios de valor, la coparticipación de intereses, la cultura y demás circunstancias etnográficas van a darle la coerción y la unidad a dicha comunidad, para que ésta pueda identificarse. Pero, para que se logre su permanencia y perpetuación biológica, requerirá siempre de reglas suficientes que normen la conducta de los hombres en sociedad. De tal forma, que esta interacción humana, deberá ser materia de estudio de la sociología

Luis Recaséns Siches, en el momento en que nos explica y nos ofrece un esbozo de lo que significa la sociología manifiesta lo siguiente:

La sociología es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas en cuanto a su realidad o ser efectivo.

Aunque muchas otras ciencias diferentes de la sociología se ocupan de aspectos sociales del hombre, ninguna hace el hecho de la convivencia o de las relaciones interhumanas su tema central de estudio.. La vida del hombre tiene dimensiones y funciones varias: la religiosa, la moral, la jurídica, la política, la económica, la artística, etcétera. Todas estas dimensiones o funciones se desarrollan en la existencia social del hombre, esto es, del hombre y sus relaciones con sus prójimos. La sociología tiene como tema central de investigación esas relaciones y actividades interhumanas. ²

Las diversas dimensiones de la actividad social de la conducta del ser humano son analizadas por la sociología, la cual utiliza otras ciencias, otro tipo

² Recaséns Siches, Luis: *Tratado general de sociología*. Editorial Porrúa, México, 1983, 23ª edición, pág. 4.

de análisis que le ayudarán a encontrar esa dimensión correcta en la relación que ha de llevar entre los hombres.

En este orden de ideas, la sociología también se ocupa de situaciones geográficas, políticas, religiosas, económicas, sociológicas, antropológicas, etnográficas, históricas y cívicas.

José Medina Echavarría, al elaborar la definición de algunos conceptos que abarca la sociología, dice lo siguiente:

La ciencia que se ocupa del hecho de la sociabilidad del hombre como un aspecto de su ser y existencia, atendiendo a las distintas maneras en que los hombres aparecen agrupados o permanentemente relacionados, tratando de explicarse, por distintos medios, las causas, las manifestaciones y las consecuencias de esos agrupamientos y esas relaciones humanas.³

Todas estas características, que van a marcar el *status* social del hombre en sus relaciones con los demás individuos, estarán siendo analizadas por el contenido sociológico. De ahí que uno de los principales elementos conceptuales de la sociología, sea sin duda la relación interhumana. Esta relación, para lograr su debida organización, perpetuación biológica y su trascendencia, requerirá de la ley y el derecho, a fin de que se estructure suficientemente, con las normas que regulen y garanticen la existencia de la más óptima relación del hombre en sociedad.

Expuesto lo anterior, tres conceptos deben surgir, para seguir teniendo los elementos necesarios que apliquen a los elementos esenciales de la sociología y el derecho: la sociología, la filosofía y la sociología jurídica. Sobre el primero de estos conceptos, el autor Alberto Senior nos comenta lo siguiente:

³ Medina Echavarría, José: *Sociología contemporánea*. Editorial Selector, México, 1990, pág. 10.

Un aspecto social del derecho queda mostrado al analizar los caracteres de las normas que lo constituyen. En efecto, las normas jurídicas, a diferencia de otros conjuntos normativos, tienen la característica de la bilateralidad, esta consiste en que las normas del derecho distienden o bifurcan sus efectos hacia dos lados diferentes. Por una parte, producen el efecto de obligar, imponen un deber, pero no se agota su virtud en esto, además, producen hacia otro lado, el efecto de otorgar una facultad a otro sujeto

Ahora bien, el primer sujeto obligado y el segundo facultado, quedan de alguna manera obligados entre sí, lo que es decir, se establece entre ellos una relación interhumana. Por lo anterior, podrá apreciarse fácilmente que el derecho y, por tanto la ciencia que lo estudia, o sea la jurisprudencia o ciencia del derecho, es eminentemente social; es acaso, la disciplina de carácter más prominentemente social, pues su tema de estudio, lo jurídico, es de carácter social tanto por su origen, como por su finalidad; por la naturaleza de las normas que lo integran, como por la índole especial del contenido concreto de las normas positivas. El derecho es un fenómeno eminentemente plural, social y, por lo tanto la ciencia que lo estudia es una ciencia típicamente social.⁴

El resultado de la relación entre la sociología y el derecho, puede ser el término: sociología jurídica. Esto proviene de la idea de establecer una voluntad general a través de la cual exista una regla interhumana, una norma que rija las conductas en las relaciones intersociales y, en el momento que dicha norma no sea respetada o se vulnere, entonces se puede llevar a cabo una acción que haga coercible dicha norma, hacia aquel que no ha querido respetarla.

De ahí que para que surja la norma, desde el punto de vista coercitivo, se requiere un análisis de tipo sociológico, por medio del cual se establezca la justicia, la seguridad jurídica y, por supuesto, el bien común que son distintivos de la creación de la propia norma.

⁴Senior, Alberto *Sociología*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993, 12ª edición, pág. 96 y 97.

Como consecuencia de lo anterior, la sociología jurídica se basa inicialmente en un análisis social, para crear una voluntad mayoritaria, una voluntad general, a través de la cual toda la población esté legítimamente representada y la norma pueda hacerse coercible. .

El autor Eugenio Trueba Olivares al hablarnos sobre el particular, comenta:

El derecho a la resistencia nunca debe derogarse, pero no quiere decir que se pueda ejercer caprichosamente, ni en cualquier caso, sino sólo cuando el gobierno falte gravemente a sus deberes fundamentales

De ahí que sea fácil que la voluntad general pueda actuar libremente, sin condición alguna en contra de una autoridad legítimamente constituida o frente a la comunidad o sociedad en forma caprichosa.⁵

Las condiciones a través de las cuales se va dando o más bien, generando esa posibilidad de resultados sociológicos en una norma jurídica, están basadas en establecer un tipo legal a través del cual se satisfagan los derechos de la comunidad en general y, de esa manera, se pueda crear un asentamiento sistemático que le sirve al conjunto social, como una voluntad general que debe de ser respetada.

Así, este punto de vista todavía tiene una esencia o razón de ser en lo que es la sociología y su relación con la filosofía. Esto es, que no nada más se debe analizar el conjunto social como grupo, sino que se requiere indispensablemente que a ese grupo social se le establezcan reglas que no sólo satisfagan los intereses colectivos, sino que lo hagan de una forma completa, y que los axiomas entre el ser y deber ser estén debidamente reglamentados en el trato social.

⁵ Trueba Olivares, Eugenio. *El hombre, la moral y el derecho*. Editorial Orlando Cárdenas, México, 1991, 3ª edición, pág. 188

Para entender estos conceptos Luis Recaséns Siches comenta lo siguiente:

De los hechos sociales le interesan a la sociología su realidad efectiva, su ser real. La sociología no se ocupa de ideales normativos para la conducta social, no formula juicios de valor, no suministra una pauta para la organización o reforma de la sociedad, no ofrece recetas ni métodos para actuar sobre las realidades sociales. Se limita a estudiar los hechos sociales tal y como ellos son. Quiere entender como es la sociedad y no se plantea como debe de ser. Es una ciencia del ser y no una teoría del deber ser. La determinación de los ideales no pertenece a la sociología: es objeto de otro tipo de conocimiento, del conocimiento que se desarrolla en la llamada filosofía social, política y jurídica y en un plano práctico, en técnicas de acción social.⁶

No se trata en este momento de hacer consideraciones alejadas de la realidad y someterlas a planos eminentemente subjetivos, sino que, desde un punto de vista superficial, queremos hacer notar como la filosofía social, también es un punto sobre el cual los elementos esenciales de la sociología permiten a ese contexto de la sociología jurídica, poder formar una norma reguladora que establezca el deber ser real de la persona frente a su contexto social, satisfaciendo intereses no sólo de justicia sino también del bien común y, con esto, ofrecer a la dimensión social una base de derecho por medio de la cual pueda lograrse una determinada comunicación y coordinación entre los hombres. La sociología al analizar la dimensión de la conducta humana, está muy comunicada con el derecho, en virtud de que éste será la base de la organización social, a través de la cual, esa interrelación humana, esos elementos de existencia social del hombre y la organización de la comunidad, encontrarán en el derecho las reglas de conducta que servirán para que dicha comunidad logre de manera pacífica y cordial su existencia y, pueda sobrevivir y llevar a cabo el desarrollo de cada uno de los individuos integrantes de dicha comunidad.

Como consecuencia de lo anterior, todos esos intereses de valor, esas actitudes y criterios que llegan a formar los vínculos que unen a la misma

⁶ Recaséns Siches, Luis: *Tratado general de la sociología*. Editorial Porrúa, México, 1993, 23ª edición, pág. 2.

sociedad, deben quedar delimitados y estructurados, estableciéndose reglas de conducta que permitan que dichos vínculos subsistan y se fortalezcan en la medida en que se respeten las normas establecidas.

La permanencia, la perpetuación biológica y el mantenimiento de la cultura en forma general, dependerán siempre de la magnitud o bien de la dimensión social de la conducta humana; esta a su vez depende del ordenamiento de la ley, que rija la conducta de los hombres en sociedad y, de esta manera se logre la cooparticipación de todos y cada uno de los hombres que formen parte de la relación interhumana, para que el sentimiento de identificación creado permanezca y pueda rendir sus frutos a efecto de que la propia sociedad logre su propia permanencia, así como el desarrollo colectivo e individual de los miembros de la comunidad integrada

1.2. El derecho como base de la organización social

Todo lo que es la regla de conducta encontrará en el derecho la expresión coercitiva que le da su funcionalidad y eficacia. Decimos todo lo que es la regla de conducta, en virtud de que el hombre se rige por diversas reglas; inicialmente las reglas del universo, las reglas ética, las reglas naturales, las morales, las religiosas, etcétera.

Así, a través de la regla, esa sociabilidad del hombre puede encontrar la forma para lograr de manera coercitiva la organización de una determinada sociedad o comunidad

Es el derecho el medio a través del cual la sociedad establece las reglas coercitivas por medio de las cuales se regula la conducta del hombre.

Ahora bien, habíamos dicho que la sociología no sólo tenía relación con el derecho, sino también con ciencias como son la economía, la política, la

etnografía, la antropología y otras más; así, para regular todas las ramas de la conducta humana y su relación intersocial, el derecho ofrece a la actividad del hombre esa posibilidad neta de lograr la efectividad en la regla Alberto Senior, al hablar sobre el derecho y la sociología, manifiesta:

El derecho nace como una necesidad vital con el fin de regular las relaciones que se establecen entre los diversos miembros de una colectividad. Acaso el fin más esencial del derecho lo constituye el de ser un conjunto de reglas normativas que resuelven de antemano, y por medios pacíficos, los conflictos que puedan surgir entre los componentes de la sociedad. Su finalidad es, pues, eminentemente social, la existencia del derecho no se concibe fuera de la colectividad. Para un individuo aislado es absurda la existencia de las normas jurídicas, puesto que éstas tienen como finalidad esencial y específica amortizar las interferencias que se producen entre los diversos componentes de la sociedad. El derecho justifica su existencia dentro de la sociedad o en la colectividad. Nace por la sociedad y para la sociedad; se engendra en la sociedad y su finalidad es conservarla, armonizando las diversas esferas de acción de sus componentes.

En consecuencia, el derecho no puede concebirse fuera de la sociedad, puesto que de ella nace y a ella se dirige.⁷

Lo que el autor que acabamos de anotar considera, es una esencia vital del derecho frente a la interacción humana, de tal manera que la regulación sistemática que se lleva a cabo a través de la legislación, crea una fuente de derechos y obligaciones que van estableciendo los parámetros mismos de la conducta humana, claro está, frente a los individuos que conforman la comunidad.

Al igual que las normas morales, naturales, religiosas y, en general toda norma ética, el derecho intenta regular un cierto sistema y dar una cierta

⁷ Senior Alberto, *Sociología*. Editorial Porrúa, S. A. México, 1993, 12ª edición, pág. 95 y 96.

organización. De esta manera tenemos que la normatividad que crea el derecho tiene un elemento bastante distintivo como es la coercibilidad; de manera que ese carácter coercible del derecho, le otorga a la reglamentación su elemento característico esencial que lo distingue de otro tipo de reglas, que definitivamente vienen a ser reglas también, pero esta significación de coercibilidad permite establecer una forma de imperio jurisdiccional a través del cual se logra que la norma sea efectiva.

Asimismo, y tomando en consideración lo manifestado por Emilio Durkheim en relación con las acciones morales como "aquellas que existen conforme a reglas preestablecidas, y que el dominio de la moral es el dominio del deber y el deber ser es una acción prescrita..."⁸, de esta manera se puede afirmar que quien atenta contra la moral de cualquier individuo, ataca hechos y circunstancias de antemano conocidas y preexistentes, debiendo haber observado un mínimo de respeto respecto de ellos, aun cuando el carácter subjetivo de dichas acciones pueda dar cabida a distintas interpretaciones y apreciaciones en relación con las acciones morales, si el individuo vive en determinada sociedad debe tener conocimiento de la moral que impera en ella y las consecuencias de su inobservancia. De modo que así como se afirma que la ignorancia de la ley no nos exime de su cumplimiento, la inobservancia de las costumbres y principios morales no nos debiera eximir de su cumplimiento, más aun cuando se trata de acciones que atentan contra elementos inherentes a la persona dentro de su más alta estima, como el honor o la imagen que de nosotros tienen los demás, y cuyas consecuencias quedarán especificadas en ejemplos posteriores.

En relación con el factor de coercibilidad, que impera en las normas jurídicas y no así en las morales, el autor Eugenio Trueba Olivares, cuando nos explica algunas circunstancias sobre dicho concepto, dice así:

La distinción entre moral y derecho no significa separación ni mucho menos antítesis, se ve en el carácter coercible una nota diferencial de importancia que

⁸ Durkheim, Emilio. *La educación moral*. Editorial Colofón, México, 1988, pág. 30.

establece la diferencia. El derecho establece límites o confines entre el obrar de varios sujetos. Cuando se traspasan por alguna de las partes, surge la necesidad de impedir la invasión, empleando la fuerza si es necesario. Del Vecchio concede tanta importancia a la coercibilidad, que acaba por considerarla como una nota propia y esencial de la norma jurídica, lo cual contribuirá a separarlo de la moral.

La cuestión sobre la esencial coercibilidad del derecho como nota definitoria del mismo, de suerte que, sin la posibilidad coercitiva, la norma jurídica deja de serlo, constituye una vieja querrela en el campo de la filosofía ⁹

Incluso desde el punto de vista genérico, la infracción a la norma va a generar una sanción. Esta sanción va a imponerse con base en la seguridad jurídica, de la que hablaremos en el inciso 1.4, y a través de un procedimiento, en el cual se oiga en defensa al infractor, en donde se legitimará el establecimiento de dicha sanción, lo que evidentemente nos permitirá encontrar dentro de lo que es la norma jurídica, ese imperio de coercibilidad que requiere de una regla para que ésta se haga efectiva.

Ahora bien, en el momento en que Hans Kelsen nos habla de coercibilidad, nos dice lo siguiente:

Cuando la infracción es definida simplemente como conducta antijurídica, el derecho es concebido como un sistema de normas secundarias pero cuando se percata de que el derecho es un orden coercitivo y estipula sanciones, tal opinión deja de ser defendible. El derecho es la norma primaria que estipula la sanción y esta no resulta contradicha en el acto antijurídico del súbdito, sino que por el contrario, tal acto es la condición específica de la sanción Únicamente el órgano puede conceder contrariamente al derecho, es decir a la norma primaria, a no ejecutar la sanción cuando las condiciones de la misma han quedado cumplidas.¹⁰

⁹ Trueba Olivares, Eugenio *El hombre, la moral y el derecho*. Editorial Orlando Cárdenas, México, 1986, primera edición, pág. 166 y 167.

¹⁰ Kelsen, Hans: *Teoría general del derecho y del Estado*. Editorial UNAM, México, 1988, 4ª reimpresión, pág. 69 y 70.

Podemos encontrar inicialmente como el derecho ofrece un significado coercible para que la norma estipulada en abstracto, pueda concretarse rápidamente. Claro está que para esto requerimos también de ese imperio jurisdiccional a través del cual se ha de establecer coercitivamente el derecho.

Así tenemos que los tres elementos catacterísticos del Estado como lo son la población, el territorio y el gobierno, se mezclan par dar la organización de la comunidad estatal. La población se asienta en un territorio de donde va a obtener su riqueza y para organizar su actividad y que exista un imperio que haga coercible al derecho, se requiere un gobierno que en México, de conformidad con el artículo 49 constitucional, está dividido en tres poderes a saber: un poder legislativo, que elabora las leyes; un poder ejecutivo, que promulga y ejecuta las leyes, entre otras facultades, como administrar el territorio, llevar a cabo la administración "pública, recaudación de las contribuciones, generar el gasto público, etcétera y, ambos, frente un poder judicial, que es el que administra la justicia, sobre el cual todos los hombres asentados en este territorio tenemos el pacto social de darle poder público a esa entidad llamada gobierno, para que con base en el derecho gufe su actividad y, en el momento en que exista un conflicto entre los individuos o entre la relación intersocial, podamos encontrar tribunales con fueros jurisdiccionales a través de los cuales los "súbditos" nos sometamos a esas reglas de derecho, que previamente han sido promulgadas.

De esta forma, el derecho, como base de la organización social, resulta la característica distintiva a través de la cual podemos encontrar una sólida organización de la comunidad.

Evidentemente que otras reglas, como son las morales religiosas o éticas, también tienen ese carácter de deber ser del individuo, pero éstas no son coercibles en ningún momento, sino más que nada significan un arrepentimiento interno del hombre, a diferencia de los actos contrarios a la ley. Respecto de los actos antijurídicos de los que hablaba Hans Kelsen en la cita anterior, definitivamente son contrarios a la regla establecida por la sociedad,

anterior, definitivamente son contrarios a la regla establecida por la sociedad, por lo tanto merecen una sanción, la cual debe aplicarse en una forma coercitiva después del desahogo de todo un procedimiento legal en el que el infractor pueda ser oído y vencido en juicio, haciendo pleno uso de las garantías que nuestra Constitución nos otorga.

Lo anterior, sin perjuicio de lo anteriormente mencionado en relación con lo manifestado por Emilio Durkheim, toda vez que existe la posibilidad de regular el incumplimiento de las normas morales y, eventualmente, corregir las conductas que conlleven a la inobservancia de este tipo de normas morales.

1.3. Patología social y mala observancia del derecho

El hecho de no respetar el estado de derecho, de no acatar la ley, de que el gobierno no respete los lineamientos de derecho, el que los individuos no respeten las normas jurídicas establecidas, crea definitivamente un problema patológico social que puede llevar a la comunidad hacia un deterioro y posterior fracaso

La organización coercitiva de la sociedad le ha de proporcionar un estado de derecho que en el momento que deja de ser respetado, en el momento en que las reglas de conducta simplemente no se observan y se violan, entonces la sociedad sufre una patología que puede extenderse rápidamente. Ahora bien, sobre el contenido y significado de la patología social, el autor Henry Pratt Fairchild, nos ofrece el siguiente comentario:

La patología social es o consiste en el estudio de la desorganización o desajuste social en el que se examina la significación, la extensión, causas, resultados y tratamiento de los factores que impiden o reducen el ajuste social, tales factores son la pobreza, paro, vejez, mala salud, idiotez, locura, delito, divorcio, prostitución y tensiones familiares.¹¹

¹¹ Pratt Fairchild, Henry: *Diccionario de sociología*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1984, 11ª reimpresión, pág. 112

Derivado de lo expuesto por el autor antes citado, observamos cómo la institución social perderá su debida organización en el momento en que las reglas de comportamiento no sean debidamente respetadas. Como consecuencia de lo anterior, podemos decir que los controles sociales que establece el derecho, crearán circunstancias de infracción que provocarían la desorganización social e individual de los miembros que conforman la comunidad.

Las variaciones de las conductas y las infracciones a las reglas crean circunstancias que afectan a la organización social provocando situaciones patológicas que trastocan la esfera del caos. Así tenemos cómo la significación de las normas, especialmente las jurídicas, establecen controles sociales que indispensablemente se deben respetar.

Francisco Gómez Jara cuando nos habla de las reglas de comportamiento y la desorganización comenta lo siguiente:

En toda sociedad existen reglas de comportamiento y, por lo tanto, infractores de tales normas. Las normas pueden estar codificadas y sancionadas por el poder público en forma de leyes obligatorias, o pueden ser objeto de la costumbre consciente o mitificada como la de realizar ciertas festividades... Y sólo serán obligatorias para los que acepten de antemano esos valores, o vivan en las poblaciones donde la presión sobre los individuos es determinante. . Las reglas sociales no son eternas ni uniformes; cambian con el desarrollo de la sociedad, al ámbito geográfico, y los intereses de las clases sociales

La significación o frecuencia en cada una de las reglas de conducta varía dentro de la sociedad. Así tenemos que en un periodo prerrevolucionario existirán mayor número de conductas desviadas puras y acusadas falsamente por oposición al periodo en que la revolución ha triunfado, en donde la mayoría de las conductas serán conformistas o desviadas secretas. Es decir cuando la sociedad se encuentra en crisis, la inmensa mayoría de la población no cumple las normas, existe entonces una

desorganización social, una vez derribado este sistema opresivo y elitista, las nuevas leyes revolucionarias responden a los intereses de la población mayoritaria ¹²

Dicha desorganización se vislumbra en nuestro país, con sus debidas reservas, con el asesinato del candidato a la presidencia de la República Mexicana en 1993, Luis Donald Colosio, el exorbitante poder adquirido por los narcotraficantes y, la consecuente infiltración de los mismos en altos mandos de las Procuradurías, así como en otras instituciones públicas, lo cual trae como resultado una falta de credibilidad en las autoridades encargadas de la seguridad, así como los temores al denunciar los diversos actos delictivos que se propician y, eventualmente, el caos en cuanto a seguridad nacional.

Nótese como el control social se desvía en el momento en que la población no acata la regla social o jurídica de tal manera que se crea una patología progresiva que sólo conduce a los movimientos de rebelión o a la desorganización social.

En relación con dicha problemática no faltan las notas periodísticas, como las declaraciones como la del Director de la Facultad de Derecho de la UNAM, Máximo Carvajal, respecto de los diversos linchamientos realizados en varias entidades de la República Mexicana

Los linchamientos en diversas partes del país son una muestra de que están fallando los sistemas de justicia locales. La complejidad de los fenómenos que padece la vida social, exige sólidas convicciones, principios y valores claros, cambios oportunos y substanciales; de continuar con ese problema se puede caer en la anarquía y barbarie, y resaltar la necesidad de reforzar los cuadros de justicia, para que realmente actúen y el pueblo tenga justicia ¹³

¹² Gómez Jara, Francisco *Sociología*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, 19ª reimpresión, pág. 418 y 419.

¹³ "Muestran los linchamientos la falla de los sistemas de justicia", *La Jornada*, 11 de septiembre de 1996, pág. 14

Como consecuencia de lo anterior, vemos cómo el propio gobierno no cumple con las normas que la Constitución le establece, dada la magnitud de la desorganización y, por tal motivo, se llega al fracaso del sistema político y económico, el consecuente crecimiento del desempleo, la persecución de los vendedores ambulantes, que orillados por la economía informal no han llegado a regularizar su situación, el aumento progresivo de la delincuencia. Esta última, lejos de aceptar la situación económica y política actual, se rehusa a respetar las normas, convirtiéndose en infractora de las mismas, por la suma de enojo y frustración que ha acumulado, acentuándose la conducta antisocial y delictiva en sus diversos niveles de peligrosidad, originando la actual patología social. Aun cuando la delincuencia se da muchas veces por la desintegración familiar, el grueso de la misma, actualmente, debe tener como causa fundamental, la difícil situación económica generalizada.

Esta situación la podemos trasplantar al caso que nos ocupa en este trabajo de tesis en lo referente al daño moral. En los siguientes capítulos, observaremos que nuestra legislación en materia civil y penal contempla al daño moral en su doble aspecto: conceptual y procedimental, pero su cuantificación resulta difícil de establecer.

Así tenemos que, a pesar de la regla establecida, no existe parámetro que rija sobre el procedimiento en donde oficiosamente se investigue el delito o el incumplimiento de las obligaciones que hayan provocado el daño moral, situación que puede repercutir en el estado de ánimo y carácter de la víctima frente al trato intersocial.

Lo anterior se afirma en virtud de que una persona que ha sido víctima de una conducta delictiva, en un momento determinado, puede lograr una justa condena para el delincuente, en cuanto al delito que se le imputa, sin atender, dado el caso, la reparación del daño moral que en muchas ocasiones se sufre aparejado a la conducta delictiva, de resultados muy perjudiciales para el ofendido; de ahí la necesidad de una atención comprometida del juzgador, en relación con la posible afectación moral de la víctima.

Este es el efecto patológico social que surge por la inobservancia de los lineamientos del derecho y, como hemos afirmado, se puede observar desde un punto de vista del macrosistema relacionado con el gobierno y los servicios que este presta a la población; pero delimitaremos este estudio, exclusivamente a los efectos socio jurídicos del daño moral, campo en el cual se demostrará la necesidad de establecer una norma que oficiosamente obligue a la autoridad para que administre la justicia de manera que realice una evaluación de la víctima para que, en caso de que exista daño moral en las consecuencias de la conducta delictiva o en la omisión que derive en un acto delictivo, se sancione así mismo dicha conducta u omisión.

1.4. La seguridad que ofrece el derecho a la sociedad

Desde un punto de vista más subjetivo, el derecho debe ser desglosado para su correcto entendimiento conceptual y formal que lo lleva a la protección y organización de la sociedad. Para esto, se hace indispensable tomar el concepto de lo que por seguridad jurídica debemos entender.

Rafael Preciado Hernández, cuando habla de la teoría jurídica manifiesta lo siguiente:

En su sentido más elevado, la seguridad es garantía dada al individuo, de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos, o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, su protección y reparación. En otros términos, está en seguridad, aquel que tiene la garantía de que

su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares, legítimos y conforme a la ley.¹⁴

La seguridad jurídica en un principio nos dice que tenemos derechos, como los derechos constitucionales civiles, laborales, fiscales, penales, etcétera, estos derechos proporcionan a los individuos una esfera jurídica de protección, a través de la cual las personas, sus derechos y propiedades se encuentran dentro de un orden jurídico-político, y de una norma que nos ofrece amparo y protección.

El poder estatal y el orden social se han de mezclar suficientemente con base en el derecho que proporciona la seguridad jurídica. Luego, en el momento en que una persona transgrede o vulnera la norma, para que no exista esa patología social, ni se produzcan una serie de eventos que conduzcan a la infracción de la norma, se requiere que la misma deba de ser sancionada

De esta forma tenemos como en el momento en que el poder público o el gobierno violan una garantía individual, el particular puede recurrir en vía de amparo a los Tribunales Colegiados o Juzgados de Distrito correspondientes, en búsqueda de la protección jurídica y la reparación del daño ocasionado. Asimismo, si a una persona no le cumplen con el clausulado de un contrato, puede acudir ante el Juzgado Civil correspondiente para que resuelva sobre el cumplimiento de dicho documento y, en su caso obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si una persona es violada, puede acudir a las Agencias especializadas en delitos sexuales de diversas Agencias del Ministerio Público o al Centro de atención de víctimas de la violencia intrafamiliar, para que éstas inicien ante la agencia correspondiente, la averiguación previa y, se ejercite la acción penal

¹⁴ Preciado Hernández, Rafael: *Lecciones de filosofía del derecho*. Editorial Jus, México, 1989, 20ª edición, pág. 233

que al caso corresponda. Lo anterior gracias a la atinada protección que el nuevo capítulo de violencia intrafamiliar brinda al ciudadano, tanto en el *Código Civil*, como en el *Código Penal*, ambos del Distrito Federal, por las reformas recientemente aprobadas en diciembre de 1997, en dicha materia.

Lo anterior da como resultado la finalidad de obtener la reparación de los daños ocasionados, la restitución de los derechos de la víctima, así como la protección a sus propiedades, por la violencia ejercida o el ataque sufrido.

Evidentemente que este ataque puede, en muchos casos, provocar un daño moral que no es atendido con firmeza por el orden jurisdiccional, toda vez que el mismo no contiene el procedimiento ni las pautas a seguir para aplicar la sanción que corresponda a la magnitud del daño producido en cada caso.

Ahora bien, la seguridad jurídica no llega hasta ahí, sino que todavía va más lejos, ya que no se conforma con crear una norma que proteja los bienes y derechos de los individuos, ni con el establecimiento de un sistema jurisdiccional a través del cual puedan hacerse valer esos derechos, sino que la seguridad jurídica llega a proteger al infractor; de modo que para establecer una sanción a la conducta de dicho infractor, se requerirá que el mismo sea oído y vencido en juicio, otorgándole con anterioridad, el derecho de defensa que todo ciudadano tiene en nuestra sociedad.

El autor Irving Louis Horowitz se refiere al poder estatal y al orden social desde el ámbito político, explicando lo siguiente:

La sociología tradicional tiende a suponer que el Estado es parte del sistema social y que un sistema de poder opera únicamente a determinados niveles pero dentro del sistema. No es esta la única visión posible o plausible de la acción recíproca humana.

Aun si la tradición dialéctica que culminó con Hegel, no hubiese hecho nada, si establecida la única morada de la teoría política y el estudio de la cultura, el análisis de la libertad de Hegel se distingue por la firme separación de la sociedad civil de la política. Su enfoque es teórico, en el cual se interesa sobre todo en las propiedades básicas de las estructuras sociales y políticas. Los fenómenos sociales no son considerados empíricamente, como entidades activas, sino en forma correlativa, a través de *diferenciaciones lógicas, es decir, dialécticas.*

El planteamiento hegeliano supone integridad en todos estos conceptos reelevantes y de relaciones que se harían necesarios en empeños empíricos..."¹⁵

El poder público es la entidad u organismo que tiene que velar por que exista la seguridad jurídica, así el gobierno debe reflejar el principio de legalidad, esto quiere decir, que la estructura de poder político debe guiarse por reglas legislativas establecidas, no solamente en su trato o relación gobernante-gobernado, sino en su carácter orgánico en la función, organización y funcionamiento de la autoridad interna, que debe basarse a través del derecho en relación con los particulares; de tal manera que la seguridad jurídica sea el modo de vida del gobierno y de la población en general. Ello proporcionará a cada individuo la posibilidad de un desarrollo sano, sistemático y garantizado a través de la legislación, para que la evolución del hombre desde el punto de vista cultural, económico y social, pueda ser un hecho que proporcione la satisfacción de los intereses de los individuos en sociedad y, con esto se confirme la *vocación del derecho por el respeto a la seguridad jurídica que ofrece a la comunidad.*

¹⁵ Louis Horowitz, Irving: *Fundamentos de sociología política*. Editorial de Cultura Económica, México, 1986, 1ª reimpresión, pág. 79.

CAPÍTULO II

LA DOCTRINA DEL DAÑO EN SU GENERALIDAD

El daño como el detrimento, perjuicio o menoscabo sufrido por culpa de otro en los bienes o personas, se regula tanto en la Constitución, como en la Declaración Universal de los derechos humanos en nuestra actual jurisprudencia y en el *Código Civil* y *Código Penal* vigentes en el Distrito Federal, dicha regulación incluye las dos acepciones de dicho menoscabo: daño moral y daño patrimonial. Este último, dada la incidencia del mismo, cuenta con todas las herramientas legales para su debida reparación, en contraste con la difícil reparación que requiere la víctima por daño moral.

En términos generales, dichas normas establecen la invasión de la esfera de la libertad o integridad del individuo, aunque no medie perjuicio o lesión patrimonial en su aspecto económico, moral o afectivo, implica DAÑO. Este concepto abarcará parte substancial de este capítulo, en sus distintas acepciones y alcances, así como en las consecuencias y la reparación que a dicho daño corresponda.

En el presente capítulo vamos a observar y estudiar los diversos conceptos doctrinales que rodean a la concepción del daño de tal manera que, una vez que hayamos concluido este capítulo, estaremos en aptitud de conocer en realidad lo que la doctrina entiende por daño y esto nos ayudará a llevarlo al plano social que es el punto de vista que estamos sustentando en esta tesis, para evaluarlo frente al progreso social y a la posibilidad de la prevención del daño a través del derecho.

2 1. Extremos de la definición del daño

En términos generales el daño será el producto de una conducta lícita o ilícita por medio de la cual se produce un menoscabo en la persona, en su patrimonio o en sus derechos. Se dice que de manera lícita también en virtud de la llamada responsabilidad objetiva civil por riesgo creado, establecido en el artículo 1913 del *Código Civil*, el cual se refiere a cómo las empresas que utilizan materiales peligrosos, ponen en riesgo la salud del conjunto vecinal y, actuando lícitamente, también pueden producir, sin intención propiamente dicha, un daño irreparable o de difícil reparación.

De esta forma, todos los individuos en sociedad, estamos expuestos a simples desórdenes, inobservancia de las más mínimas reglas o hasta francas violaciones o lesiones de nuestros derechos, integridad, vida o patrimonio, acentuando la imperiosa necesidad de constituir los cuerpos de leyes adecuados y los órganos facultados para aplicarlas parcial y proporcionalmente en cada caso, tiempo e individuo.

En relación con las violaciones, agresiones u omisiones, éstas producen como resultado, que es parte de la materia del presente análisis; el daño en sus diversas acepciones.

El diccionario de la lengua castellana, cuando define el daño y dañar, a la letra dice: "Efecto de dañar, perjuicio, detrimento, menoscabo maltratar, echar a perder, condenar, sentenciar, dañar al prójimo en la honra." ¹⁶

El menoscabo y el perjuicio son evidentemente circunstancias que provocan que se dé un detrimento en la persona, bienes o en sus derechos, lo que dará como resultado la aparición de un daño en la realidad. Así en los artículos 2108 y 2109 del *Código Civil* en vigor se establecen los siguientes conceptos:

¹⁶ *Diccionario Ilustrado Larrouse*. Editorial Larrouse México, 1981, pág. 215.

Artículo 2108 - Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109 - Se reputa perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita que debiera de haberse obtenido en el cumplimiento de la obligación. ¹⁷

Evidentemente que en el momento en que se produce el menoscabo en los bienes o intereses jurídicos de otra persona surge el concepto de la lesión, que significará ese menoscabo, esa pérdida que sufre el individuo en su peculio o en su persona. De tal manera que, de esta idea que se establece respecto del daño, es indispensable que exista el llamado nexo de causalidad.

Entre la conducta y el resultado se observa esa relación de causa y efecto que deben estar totalmente inmersas en lo que se refiere a la responsabilidad civil.

Este nexo de la causa que relaciona la conducta con el resultado, formará la responsabilidad origen directo de la causa por la cual se produce el daño. Rafael Rojina Villegas habla sobre el particular y dice lo siguiente:

El actor en el juicio de responsabilidad civil le incumbe no sólo la prueba de la culpa o del dolo del demandado, sino también la del nexo causal entre el hecho ilícito y el daño; así como la de que efectivamente se produjo un menoscabo en su patrimonio, o que dejó de percibir alguna ganancia lícita como consecuencia directa del citado hecho. El daño debe de ser real y no sólo hipotético o posible. con el objeto de facilitar a la víctima la prueba de los elementos mencionados, dado que en ocasiones sería muy difícil acreditarlos, el Código Civil ha admitido ciertas presunciones absolutas o relativas de culpabilidad. ¹⁸

¹⁷ *Código Civil*, Editorial Sista, México, 1996, pág. 152

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil*, tercer tomo. Editorial Porrúa, S.A. México, 17ª edición, pág. 413

Dentro de lo que es el contexto generalizado del daño, encontraremos que ese resultado del menoscabo o lesión, de la ofensa o desventaja que experimenta la víctima, debe forzosamente de sobrevenir directamente de la actitud de quien esta produciendo el daño y, por supuesto, es responsable de este último; de ahí que se pueda establecer como una definición de daño, para objeto de nuestro estudio, el hecho de que se exteriorice una conducta que cause a otra persona ajena, un menoscabo, detrimento, perjuicio o dolor en su persona o en sus derechos.

2.2 El daño como objetivo directo de protección y reparación del daño

Si observamos cualquiera de los lineamientos establecidos en el *Código Civil*, o bien cualquiera de los tipos establecidos en el *Código Penal*, *Ley Federal del trabajo*, *Código fiscal*, etcétera, encontraremos que cada uno de estos tipos o normas establecen un bien jurídico tutelado por la ley, que es el bien que ésta tutela en contra de un posible daño, de tal manera que el bien protegido por la norma jurídica es común a todo el ámbito de derecho.

La norma jurídica, en el momento en que se estructura, se dirige a proteger a un valor que la sociedad espera sea protegido, y lo hace a través de las normas civiles, penales, laborales, fiscales, etcétera.; o bien cuando toma el tipo penal y quiere aplicar una medida de protección drástica, utiliza la pena privativa de la libertad, como una de sus sanciones principales.

De ahí que el concepto de bien jurídico protegido sea uno de los elementos principales que debemos observar para evaluar cómo la prevención del daño es el objetivo directo de protección de la norma y, en el momento en que este daño se produce, entonces el objetivo directo será la reparación de dicho daño.

Raúl Goldstein manifiesta, respecto del tema que se comenta, lo siguiente:

El bien jurídico protegido es el interés medio o genérico tenido en cuenta por el orden jurídico y cuya lesión constituye el contenido material del injusto. El bien jurídico así entendido puede presentarse como objeto de protección de la ley o como objeto de ataque contra del que se dirige el delito, por lo cual no puede confundirse con el objeto de la acción que pertenece al mundo sensible. Aclarando el concepto de bien jurídico, que como el interés jurídico protegido se señala, que el bien jurídico no es un bien del derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho. Por consiguiente, cuando los diferentes intereses humanos son receptados por el derecho, cuando son sometidos a su regulación, se transforman en bienes jurídicos.

19

Nótese claramente cómo el bien protegido por la norma consiste en tutelar y prevenir el daño del bien que la misma norma protege. De ahí que, siguiendo los diversos lineamientos establecidos por el contexto de seguridad jurídica que hemos vertido en el inciso 1.4, encontraremos cómo en el momento en que sobreviene el ataque peligroso, y llega a lesionar al bien que es protegido jurídicamente, entonces se dice que la lesión ha dicho bien, constituye el contenido material de la conducta injusta.

Por supuesto que todo lo que es el contexto del derecho procesal, llámese civil, penal, laboral, etcétera, tiene como único y principal interés el reparar el daño causado a la víctima, por la conducta desplazada que ha sido el objeto mismo de la protección de la norma.

Estas ideas de la reparación del daño serán los principales objetivos por medio de los cuales se logra que la seguridad jurídica sea en sí la forma sistemática a través de la cual se lleve a cabo el resarcimiento del bien que intentaba proteger la norma.

¹⁹ Goldstein, Raúl: *Diccionario de derecho penal y criminología*. Editorial Atrea, Buenos Aires, 1993, 4ª edición, pág. 85.

En este orden de ideas, Salvador Ochoa Olvera afirma:

En el conjunto de los bienes jurídicos o relaciones jurídicas, se delimitan nítidamente dos sectores perfectamente identificados: por un lado el formado por los bienes o relaciones de valor económico que se denomina patrimonio; por otro aquél conjunto de bienes o derechos que configuran el ámbito puramente personal del titular de la esfera jurídica (bienes o derechos de la personalidad, derechos de familia y sociales). El patrimonio determina lo que la persona tiene y el ámbito personal lo que la persona es.²⁰

Como resultado de la actitud que lesiona el bien jurídico, ya sea personal o patrimonial, se da la consecuencia de la seguridad jurídica anhelada y la posibilidad de la jurisdicción del imperio coercitivo del poder judicial; será el hecho de que aquél que desplaza su conducta injusta, debe reparar los resultados que la misma origine.

Ahora bien, es evidente que el nexo de causalidad que hemos citado en el inciso anterior, deberá estar presente para el efecto de que se responsabilice suficientemente al responsable del daño frente al daño que ocasionó, de ahí que surja la necesidad de la reparación del daño y, con esto la posibilidad de establecer el medio idóneo para resarcir los efectos de la conducta ilícita a través del pago de una indemnización real y efectiva que pueda nulificar o por lo menos minimizar el daño provocado.

2.3. Tipos de daño

Evidentemente que el menoscabo sufrido o la lesión producida en contra de los bienes o de la persona, puede representar diversas consecuencias. Así, el deterioro de la cosa ajena, en virtud de la infracción causada por el agente, deberá estar ligado a la magnitud de los resultados que ocasiona el daño.

²⁰ Ochoa Olvera, Salvador *La demanda por daño moral*. Editorial Publicaciones Nuevo Mundo, México, 1991, pág. 13 y 14.

Observaremos que de los resultados de una conducta ilícita que cause un daño, pueden sobrevenir tres tipos de ellos, mismos que se prevén en el *Código Penal* a la luz de su artículo 30, que a la letra dice:

Artículo 30 - La reparación del daño comprende:

- I - La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma
- II - La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y,
- III - El resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.²¹

De lo anterior deriva que se encuentran tres formas básicas a través de las cuales puede presentarse el daño, que son las siguientes:

- 1.- El material
- 2.- El moral
- 3.- Los perjuicios ocasionados

Dada la importancia de estos tipos de daños, abriremos un inciso especial para cada uno de ellos en sus diversas acepciones.

2.4. Daño material

Cuando la conducta ilícita se desplaza y el resultado que ocasiona es la lesión de un interés jurídico ajeno que pueda palpase y observarse a través de los sentidos, estaremos frente a lo que es el daño material.

²¹ *Código Penal para el D.F.* Editorial Pac, México, 1996, pág. 20.

El daño material también es conocido como daño patrimonial, al cual se define como.

La violación de los derechos patrimoniales, entendiéndose por éstos a los que tienen por objeto o finalidad la protección de los bienes de una persona que tienen un valor pecuniario.

Los daños materiales han sido clasificados en directos e indirectos. El primero de ellos es el menoscabo que sufren los bienes que componen el patrimonio, como lo es el automóvil accidentado. El indirecto es el que sufre el patrimonio del damnificado como una repercusión o reflejo del daño causado a una persona en sus derechos o facultades, puede manifestarse como daño emergente, *damnum emergens*, es decir gastos realizados por asistencia médica en caso de lesiones físicas, o como lucro cesante *lucrum cesans*, en el caso de las ganancias frustradas a raíz de la incapacidad derivada de lesiones recibidas que imposibilitan a la víctima para desempeñarse en sus funciones. La indemnización en este caso debe consistir en una suma de dinero igual a la que sería necesaria para constituir una renta vitalicia a la pérdida del producto de trabajo, debiendo tomarse en cuenta a este efecto la diferencia entre la vida laborativa útil y la vida física.²²

De lo anterior se desprende que el daño material es rápidamente cuantificable, a la luz de las circunstancias propias de la evaluación del daño producido. De ahí que el artículo 1915 del *Código Civil para el Distrito Federal* en vigor establezca la reparación del daño de la siguiente forma:

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de su situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de los daños y perjuicios

²² *Enciclopedia jurídica OMEBA*, tomo V. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, pág. 538 y 539

Cuando el daño se cause a la persona y se produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos de indemnización cuando la víctima fuere asalariado, son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición salvo convenio entre las partes, las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este *Código*.²³

Nótese claramente cómo el daño material es tangible y corresponde directamente a lo que son los conceptos patrimoniales de la víctima.

Sobre el particular Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas comentan lo siguiente:

La indemnización del daño material comprende el pago del daño y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente. La ley se refiere al reestablecimiento de la situación anterior al daño, la cuantificación del daño resulta de la comparación entre la situación anterior al delito y la resultante de él.

El daño material representa la cuantificación pecuniaria de las diferencias entre ambas situaciones, diferencia que debe probarse en autos. La prueba pericial deberá acreditar la existencia el daño y su cuantificación pecuniaria. A los tribunales corresponde valorar arbitrariamente el juicio pericial y resolver sobre la obligación de pago por parte del delincuente, según el caso y las circunstancias económicas del mismo y del ofendido, a fin de que la indemnización sea equitativa.²⁴

²³ *Código Civil para el Distrito Federal* Editorial Porrúa, México, D.F., 1997, 66ª edición, pág. 342 y 343.

²⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl; Carrancá y Rivas, Raúl: *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, 16ª edición, pág 131

La reparación del daño material debe de consistir en el reestablecimiento de la situación anterior en la cual se encontraba la víctima, antes de que se produjera la conducta ilícita y, cuando esto sea imposible, se dará el caso de una indemnización por daños y perjuicios, resultado de un dictamen pericial en valuación, a fin de establecer la cuantificación correcta respecto de los daños ocasionados. Sobre lo anterior, encontraremos diversos aspectos que serán regulados y establecidos por la propia legislación y, en el momento en que el ofendido pueda demostrar la cuantificación de los daños, el sujeto activo o delincuente podrá también demostrar su situación económica en relación directa con la posibilidad de la reparación de los daños.

Así, se concreta la idea generalizada de cómo el daño material, está enlazado íntimamente a efectos patrimoniales, tangibles y concretos que pueden ser evaluados sin mayor dificultad por peritos y autoridades; lo que nos lleva a afirmar que, así como se puede obtener justicia cuando se sufre un menoscabo patrimonial, igualmente debemos luchar, con la práctica e impulso que en la materia le demos los litigantes, para obtener una justa reparación en el caso del daño moral y, lograr una impartición de justicia íntegra, completa, digna, sensible y humana; labor conjunta y obligada de abogados, peritos y autoridades.

2.5. Daño moral

Antes de iniciar el presente inciso, es indispensable aclarar que es en el capítulo III en donde estableceremos propiamente un análisis del daño moral y su marco jurídico, de manera que en el presente capítulo se hará un esbozo del mismo para proceder en el siguiente a realizar un análisis más profundo del tema.

Existen diversas definiciones del daño moral, empezando por la que nos brinda el artículo 1916 del *Código Civil para el Distrito Federal* en vigor, el cual, debido a su importancia en el presente trabajo, transcribiremos:

Artículo 1916 - Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de las personas

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual

Igual obligación tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos, y sólo pasa a los herederos de la víctima, cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos mencionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación, o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza o alcance de la misma a través de los medios informativos que considere convenientes

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original."²⁵

El daño moral, desde un punto de vista generalizado, va a contener diversos elementos de tipo totalmente subjetivo. El origen principal que debió

²⁵ *Código Civil para el Distrito Federal* Editorial Sista, México, 1996, pág. 344.

tener el daño moral, es una actitud ilícita, individualizada, razón por la cual llama la atención esa obligación de pagar el daño moral por el que incurra en responsabilidad objetiva derivada del artículo 1913 del *Código Civil*, el cual dice:

Quando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, etc. , está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Como ya lo hemos dicho, los alcances y límites de lo que es el daño moral y su marco jurídico se analizará en el próximo capítulo, por el momento sólo es necesario considerar la excepción a la regla, que consiste en que el daño moral, por lo regular, debe provenir de una conducta ilícita.

De tal manera que el daño moral proveniente de la conducta lícita que menciona el artículo 1913 del *Código Civil*, será también parte de la posibilidad de un pago de cierta indemnización que surge del daño producido ya no por una conducta ilícita, sino por una de carácter lícito, sobre la cual encontramos un riesgo creado, como lo es el empleo de una maquinaria peligrosa, en mal estado, o de alta velocidad, que hacen que el propietario de la misma sea el responsable del uso de dicha máquina y, consecuentemente de los resultados y daños que pueda causar el empleo de dicha maquinaria, ya sea por los hechos anteriormente narrados o, por la falta de una adecuada capacitación para los operadores o por negligencia del dueño de la maquinaria, en caso de que, por ejemplo, no se le dé el periódico y necesario mantenimiento a la misma.

Es importante mencionar sobre el particular, que en la responsabilidad objetiva, no se requiere otra cosa más que demostrar que el daño ha sido producto directo de la ocupación de dicha maquinaria o del uso de sustancias peligrosas.

En términos generales, este es el único caso en que podemos observar que el daño moral no proviene de un acto ilícito, sino que basta con que exista el nexo causal entre lo que es el daño producido y la maquinaria empleada, que el mismo artículo 1913 establece al hablar de que la persona: "que utilice los mecanismos peligrosos, será responsable de los daños que ellos causen"; así el daño causado debe de prevenir siempre una conexidad entre el empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, frente a lo que es el daño producido.

2.6 Los perjuicios ocasionados por el daño moral y material

Hemos visto como el propio artículo 30 del *Código Penal*, en su fracción III establece la necesidad de un resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta ilícita, de tal manera que el perjuicio resulta, en términos generales, ser una ganancia ilícita que se esperaba a futuro y que ya no se va a poder concebir en virtud del daño producido.

Desde el punto de vista del daño moral y los perjuicios ocasionados, ésta es una circunstancia que de por sí es ya subjetiva, como para que la misma pueda causar diversos perjuicios.

Así, los autores Mazaeud y Tunc, al referirse a esta circunstancia manifiestan:

El perjuicio moral no es de orden pecuniario, de ahí que el dinero carece de eficacia. Aunque reciban muchos millones, el padre que haya perdido a su hijo o la persona desfigurada por una herida, ¿les restituirá esa suma a su hijo o la integridad del rostro?, repararlo es borrar, ya que es tan imposible reparar el perjuicio material como el moral.²⁶

En este mismo orden de ideas Raúl Carrancá y Trujillo e hijo manifiestan:

Los daños morales son aquellos sufrimientos que no son de orden físico, penas subjetivas de carácter íntimo que no pueden ponderarse, medirse ni probarse por medio de las sentencias, no sólo tienen consecuencias de orden económico que pudieran ser reparadas al conceder la indemnización de los daños materiales, sino que también se produjeron consecuencias de orden netamente moral.²⁷

Ejemplificando lo anterior, y confirmando la certeza de lo irreparable que resultan ciertos daños morales sufridos, se puede dar el caso del militar que con motivo de su intervención en combate o guerra, sufra lesiones graves, consecuentemente éstas le imposibilitarán para obtener ascensos y los consecuentes privilegios y honores que la milicia otorga; este individuo no sólo sufrirá físicamente, sino que se le lesionaría el honor y la imagen que los demás tienen sobre él.

El honor es para muchos, un bien jurídico "sacrificable", que no interesa a la sociedad con la misma preocupación e intensidad que otros bienes jurídicos, como los derechos patrimoniales; ello, se suma a que la actual legislación cuenta con normas específicas para proteger estos bienes materiales de manera estricta y amplia y no para proteger los derechos morales. Aún cuando la falta al honor de algunos individuos los ha orillado al aislamiento o hasta el suicidio, en casos extremos, como el del señor Pierre

²⁶ Mazeaud, Henry; Mazeaud, León; Tunc, André: *Tratado práctico de responsabilidad civil y contractual*. Editorial Colmex, México, 1945, pág. 45.

²⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl; Carrancá y Rivas, Raúl: *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974, pág. 120 y 121, nota 120.

Beregovoy en Francia. La avidez de algunos periódicos para vender sus ejemplares provocaron el fin de la vida de dicha persona:

... un político se suicida tras una investigación de sus asuntos privados, se culpa a los periodistas. Pierre Beregovoy, primer ministro del gobierno socialista se suicidó y las instituciones políticas de Francia se mostraron dispuestas a responsabilizar a los medios de la tragedia. Se habla de un gran préstamo sin intereses que Beregovoy habría recibido de un financiero influyente; temió verse arrastrado al escándalo y perder su reputación de hombre limpio...²⁸

No es posible desagraviar un perjuicio ocasionado por lo que es un daño moral, como puede ser al honor o la reputación; una persona puede dejar de obtener un contrato a futuro, simple y sencillamente porque otra persona ajena difama su honor, al mencionar que dicho individuo no es honorable para dirigir una negociación mercantil, ocasionándole un perjuicio de tipo moral, en relación directa además, con la no obtención de una ganancia lícita, que se proponía para el futuro. Dicha situación es verídica en el caso del arquitecto que consultó a un médico por molestias en la garganta y después de los análisis correspondientes, el diagnóstico fue cáncer en los pulmones.

A partir de 1990, el arquitecto se negó a recibir nuevos proyectos de construcciones y dictó su testamento. Una atmósfera fúnebre invadió su hogar, hasta que uno de sus hijos le sugirió consultar a otro médico; el nuevo análisis reveló infecciones en la garganta por tabaquismo, pero no cáncer. Por impericia o irresponsabilidad los médicos incurren en daño físico y moral pero las denuncias son presentadas en contra del hospital, el cual debería cubrir los gastos médicos. Pero en México, en la mayoría de los casos, el médico contrata los servicios del nosocomio, en consecuencia el hospital carece de responsabilidad, de conformidad con lo declarado por el abogado Juan Velázquez.²⁹

²⁸ Gambel, Andrew: "Duras críticas a la prensa francesa por el suicidio de Pierre Beregovoy", *Excelsior*. México, 16 de mayo de 1993.

²⁹ Correa Espinosa, Yeri: "TLC inicio del fin de daños a la moral por diagnósticos erróneos", *El Nacional*. México, 15 de diciembre de 1993, primera plana..

Evidentemente estos son los casos en que se causa un perjuicio al individuo de carácter moral, resultado de temores, frustraciones y desilusiones ocasionados por la negligencia, impericia o inmadurez de algunos profesionistas que dan como resultado el perjuicio, mismo que se traduce en la pérdida de las ganancias lícitas esperadas, por el trauma psicológico, debiendo imperar en esta situación, la necesaria y justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, daño emergente y el lucro cesante, es decir la falta de obtención de una ganancia a futuro.

2.7. El progreso social y la prevención del daño a través del derecho

Sin lugar a dudas en el desarrollo social del ser humano, es indispensable darle a éste, las protecciones que requiere para que dicho progreso social pueda llevarse a cabo y sea factible para todos y cada uno de los miembros de la sociedad. Dicho progreso debe contemplar nuestras garantías individuales en su totalidad, así como las laborales, de tránsito o de expresión.

Al abordar el concepto de progreso social, hay que definirlo, y es a Henry Pratt a quien acudiremos para dicho efecto; manifiesta lo siguiente:

El progreso social es el cambio o movimiento social en la dirección de un objetivo reconocido y aprobado. Actividades finalistas de la sociedad cuando están bien conferidas y se les organiza de modo eficaz. El cambio completo aun cuando sea de carácter evolutivo, no implica necesariamente progreso, ni mucho menos cuando se habla de que la sociedad va hacia adelante; como la sociedad que es una estructura compleja y cuyas diferentes partes pueden desplazarse a distintas velocidades. Incluso aún cuando se desplazace en direcciones diferentes, el progreso social no afecta por igual de la forma en que lo requiere ésta, en un determinado momento,

cuando se habla de progreso social debe suponerse la existencia de valores fundamentales o que se aceptan como indudable por la sociedad en cuestión.³⁰

Las actividades del conjunto social, el desarrollo y el progreso que dicho conjunto debe obtener con la formación y acumulación de capitales, así como con el auge de la tecnología, deben de estar garantizados con base en lo que es la seguridad jurídica ofrecida por el derecho hacia los componentes de la sociedad, toda vez que, por ejemplo, la inserción de los diversos adelantos tecnológicos en los mecanismos de producción de las empresas, atentan grave y substancialmente contra las fuentes de trabajo que tanto se requieren para un progreso constante y acorde con las necesidades de los miembros de la comunidad y, con la actitud para con dicha comunidad y las demás entidades sociales. Lo anterior hace que, la idea de progreso social se mezcle irremediabilmente con el derecho, el cual debe proteger a todo sujeto del mismo, para el efecto de que se garantice su propia valoración en el desarrollo individual.

Sobre este particular Luis Recaséns Siches afirma lo siguiente:

La variadísima multitud de intereses que demandan protección jurídica podrían reducirse a dos tipos principales: intereses de libertad e intereses de cooperación.... A estos dos tipos de categorías de libertad y cooperación, se reducen todos los vanadísimos intereses humanos que demandan protección jurídica; podría decirse que el derecho actúa a veces como tapia o cerca, que defiende el ámbito de la libertad contra indebidas intromisiones y, otras veces como visagraso o engranaje que articula en obra de colaboración, las actividades de dos o más individuos.

Pero para quienes desean obtener un cuadro más detallado de los vanos tipos concretos de intereses humanos que reclaman protección jurídica, tal vez les sea oportuno ofrecerles la siguiente clasificación.

³⁰ Pratt, Henry. *Diccionario de sociología*. Fondo de Cultura Económica, México, 1984, 10ª edición, pág 236

- a) Intereses individuales - Los que comprenden y son relativos a la personalidad.
- b) Intereses públicos.- Por ejemplo los intereses del Estado en tanto que tal, es decir, en tanto la organización política puede tener determinadas necesidades
- c) Intereses sociales - Por ejemplo la paz, el orden, la seguridad, el bien común, progreso y difusión cultural, decencia pública, conservación de los recursos sociales, existencia de un orden social, que provea a todos con oportunidades de todos los campos.³¹

Dentro de los intereses individuales que requieren y demandan una protección jurídica, encontramos los de su personalidad, que nos recuerdan los postulados del artículo 1916 del *Código Civil* en vigor, los cuales están íntimamente relacionados con lo que es el contexto de la personalidad, y con que los sentimientos, creencias, honor, reputación, vida privada, los aspectos físicos, la integridad física y psíquica de las personas son en sí circunstancias y conceptos que reflejan una parte de la personalidad del individuo, que deberá estar protegida en el ámbito público, para que dicho individuo no sea lesionado por una conducta lícita, ilícita, dolosa o negligente. Dicho artículo contiene diversos aspectos de la personalidad que deben ser sujetos de la protección que de la ley deriva y pueden ser conceptos que no integran la personalidad de algunos individuos y, por lo mismo, son éstos quienes en algunas ocasiones atentan contra ellos, al carecer de dichos conceptos, o por actitudes vandálicas que distorsionan la personalidad. Este aspecto se torna más subjetivo, existiendo quienes no tienen "un deber" para con su desarrollo en sociedad, no les importa su reputación o la creencia que los demás tengan de él, carecen de toda calidad moral, trabajo o amor; son estos individuos quienes, por falta de algunos de los conceptos de personalidad o porque simplemente tienen una idea equivocada o tergiversada de ellos, atentan contra los demás individuos que sí cuentan con un mínimo de conductas, y costumbres que les dan la civilidad, afabilidad y cordialidad en su conducta para con la sociedad en la que se desenvuelven.

³¹ Recaséns Siches, Luis: *Sociología*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993, 23ª edición, pág 589.

Tema aparte serán las causas económicas por las cuales muchos individuos llegan a delinquir, aunque en su educación se hubiese reparado entre otras cosas, en aspectos de su personalidad y la necesidad del respeto hacia ciertas creencias y costumbres en sociedad.

En orden a lo anterior, y en lo referente al desarrollo cultural y la organización social de la persona, también vamos a encontrar reglas de comportamiento, que en un momento determinado generan la necesidad de protección de una norma, como es la establecida en el artículo 1916 del *Código Civil* en vigor.

En relación con este aspecto, existe un campo más amplio a nivel social, es más objetivo; así, en la práctica, el desarrollo cultural, por ejemplo, se presenta con un descuido enorme, toda vez que el acceso al ámbito cultural efectivo en este país es muy selectivo y, cuando se llega a dar, el nivel resulta muy deficiente, de mala calidad y con pocos incentivos para que los miembros de la sociedad se sientan atraídos al mismo; el nivel académico del común del individuo en sociedad en nuestro país, no es muy elevado, por lo que dicho retraso se traduce en ignorancia generalizada que provoca, entre otros muchos hechos, la conducta delictiva y, en algunos casos, el daño materia del presente trabajo, producto de la misma ignorancia de los conceptos manejados en el ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede.

La sociedad presenta un determinado comportamiento, mismo que debe ser respetado por la comunidad en general, es decir, dicha comunidad adopta valores generales, para que todos los individuos que la conforman tengan las posibilidades de progreso social que significa la vida comunitaria.

Es aquí, cuando uno de los valores que corresponden directamente a la persona exige ser protegido, de tal manera que el honor, los sentimientos, los afectos, las creencias, el decoro, etcétera, deberán ser objeto de protección,

desde el punto de vista del derecho civil y penal, en contra de estas conductas injustas, que lesionan diversos intereses; aunque hay que subrayar la excepción a la regla, dada en la responsabilidad objetiva por riesgo creado, en la que basta que se esté frente a la hipótesis que previene el artículo 1913 del *Código Civil* y, a pesar de obrar en forma lícita, de todos modos se produzca un daño.

Estas son circunstancias que definitivamente nos deben motivar a observar y regular los efectos socio jurídicos del daño moral y la necesidad de que dicho daño sea evaluado de una forma oficiosa por el juez que conozca *del caso y por los peritos, de manera profesional y ajustada al asunto.*

De hecho, podemos extender la propuesta, motivo del presente trabajo, hacia toda la autoridad, para que en el momento de emitir resoluciones, y éstas tengan que ver con efectos o daños para quienes vaya dirigida, deba ser responsable de ellos, y que toda autoridad encargada de administrar justicia, tenga la obligación de hacer un razonamiento de la evaluación del posible daño moral que pueda producirse con las conductas ilícitas y se repare, dado el caso en la condena que al asunto corresponda.

CAPITULO III

EL DAÑO MORAL Y SU MARCO JURÍDICO

El marco jurídico que rodea al daño moral es, afortunadamente, cada vez más amplio, pero con serias deficiencias, dado el carácter subjetivo con el que el juzgador tiene que examinar cada caso, sin contar con ninguna "tabla de valores" en virtud de la cual pueda cuantificarse el daño producido; única y exclusivamente para el caso de la condena pecuniaria, ya que es de todos sabido que la pérdida de un ser querido y el sufrimiento que ello implica, es irreparable.

El marco legal que regula el tema del presente trabajo y el orden en el que se desarrolla, se debe a la validez de la norma, de conformidad con la pirámide de Kelsen, quien establece una de las jerarquías que debe imperar respecto a las normas. Así es que primero desarrollamos nuestro tema dentro del marco constitucional, como ley suprema, y posteriormente el aspecto de los derechos humanos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que constituye un convenio internacional; posteriormente se aborda la jurisprudencia emitida por la justicia federal, para finalmente tratar el daño moral en las leyes ordinarias en sus distintas materias: civil y penal.

3.1. Alcances y límites del daño moral

Respecto a los alcances del daño moral, éstos se manifiestan desde la propia definición ya mencionada en el Capítulo II, de la cual derivan como repercusiones del daño moral, los menoscabos sufridos en el honor, creencias o afectos del individuo, menoscabos que provocan, desde un descomunal descrédito respecto a la reputación de un individuo, hasta el lucro cesante por

la falta de ingresos obtenidos por el daño sufrido en la integridad u honestidad de la persona que por ello deja de percibir lo que lícitamente obtuvo.

Jurídicamente, el daño moral ya cuenta en la práctica con diversas resoluciones favorables a la víctima que lo sufre. Uno de esos casos fue el de Beatriz Serafín Hernández, a quien en 1987 se le realizó una transfusión de sangre y hemodiálisis en el Hospital Central del Norte de Concentración Nacional de PEMEX, a raíz del cual resultó infectada con el Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), por lo que promovió demanda por daño moral en contra de Petróleos Mexicanos, juicio del que le tocó conocer al Juez Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Seguido el juicio por sus trámites, dicho juzgador dictó sentencia el 28 de octubre de 1993, cuyos puntos resolutivos concluyeron de la siguiente manera.

PRIMERO.- La parte actora probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas SEGUNDO.-Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS VIEJOS moneda nacional o su equivalente en nuevos pesos por concepto de reparación de daño moral causado en perjuicio de la actora Beatriz Serafín Hernández, en un término de cinco días contados a partir de que sea legalmente ejecutable esta resolución TERCERO.- Se condena a la parte demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil, a pagar a la actora los daños y perjuicios causados, derivados del presente juicio y que serán calculados a juicio de peritos en período de ejecución de sentencia. CUARTO.- Se condena a la demandada a pagar a la actora los intereses moratorios que se originen, hasta el momento de que se haga pago de lo reclamado en los puntos resolutivos que anteceden debiéndose computar dichos intereses en período de ejecución de sentencia QUINTO.- No se hace especial condena en costas SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1916 del Código Civil, se ordena la publicación de un extracto de esta sentencia, por una sola vez, en el

periódico "DIARIO DE MEXICO", así como en las revistas "PROCESO" y "CONTENIDO", en los cuales tuvo difusión el caso. SEPTIMO.- Notifíquese.³²

Inconforme con dicho fallo, Petróleos Mexicanos interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia definitiva, recurso que le tocó conocer a la H Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y cuya resolución se dictó el 12 de agosto de 1994, con los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO.- Es infundado el recurso de apelación que el demandado interpuso en contra de la sentencia definitiva que pronunció la C. Juez Noveno de lo Civil de esta ciudad en el juicio ordinario civil seguido por Beatriz Serafín Hernández, actualmente Su Sucesión, en contra de Petróleos Mexicanos. SEGUNDO.- Se confirma dicha sentencia TERCERO - Se condena al demandado apelante al pago de las costas de ambas instancias CUARTO.- Notifíquese y con testimonio de esta resolución, hágase devolución de los autos originales al juzgado de su procedencia una vez transcurrido el término para el amparo que en su caso se haga valer, sin perjuicio de expedir copia certificada de las actuaciones que sean pertinentes para la ejecución, archívese el toca en su oportunidad.³³

El alcance logrado a través de dicho juicio, aparte del económico, fue el de hacerse justicia respecto de un daño, que aunque irreparable como lo es la pérdida de la vida como consecuencia de una conducta negligente, toda vez que falleció la actora durante el juicio, se logró imponer una serie de sanciones ejemplares a la demandada, de manera que se sentó el precedente para que los hospitales en general eviten los contagios de enfermedades tan graves como el SIDA, a través de un control más adecuado de los instrumentos y substancias de empleo cotidiano, para no hacerse acreedores a penas tan severas como las aplicadas en el caso anteriormente ilustrado.

³² H. Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Licenciados Armando Vázquez Galván, Edgar Elías Azar, Jorge Rodríguez y Rodríguez (ponente), pág. 1, toca 2339/94.

³³ H. Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Licenciados Armando Vázquez Galván, Edgar Elías Azar, Jorge Rodríguez y Rodríguez (ponente), pág. 9, toca 2339/94

Los propios magistrados de la sala que resolvieron la apelación promovida por el representante legal de Petróleos Mexicanos reconocen en su considerando XII que: "siendo económicamente invaluable la vida de una persona, la indemnización que en el caso como el presente, no tiene carácter compensatorio, sino solamente tendiente a ser menos penosa su pérdida..."³⁴

En cuanto a los límites del daño moral, éstos se encuentran dentro de las pautas muy subjetivas de cada individuo, habrá personas que considerarán ilimitado el daño moral producido a quien, de manera ejemplificativa, perdió trabajo, familia y amistades, por la propagación de una imagen degradante, corrupta o humillante.

Lamentablemente, y analizando lo manifestado por Juan P. Ramos, cuando se habla de honor, existen serias inequidades respecto a su interpretación y a la definición de su marco legal. Así, respecto a ello, dicho autor nos comenta:

El honor es un bien jurídico .. no interesa a los hombres en la misma intensidad y con la misma unanimidad que los demás bienes jurídicos. El bien jurídico de la integridad corporal y el bien jurídico del patrimonio afectan por igual a casi todos los individuos. Las leyes que los amparan establecen penas graves para las lesiones que ellos pueden sufrir. Son por lo general minuciosas y estrictas. En la defensa del honor no sucede lo mismo.

*Algunos consideran al honor como el mayor bien de la vida, a punto tal que prefieren la muerte antes que perderlo. Otros lo aprecian solamente en lo que tiene de útil para la convivencia social, dentro de las normas morales que todavía rigen la conducta de los pueblos civilizados.*³⁵

Dentro del contexto de este inciso, y en relación a los límites del daño moral, es necesario abordar el tema derivado de la obra del Maestro Luis

³⁴ *Ibid*, pág. 8.

³⁵ P. Ramos, Juan: *Los delitos contra el honor*. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1958, 2ª edición, pág 8.

Recaséns Siches respecto a la bilateralidad y unilateralidad de las distintas normas que rigen la vida en sociedad, conceptos que hemos esbozado en el capítulo I del presente trabajo a través de lo manifestado por el autor Alberto Senior, pero que en este capítulo trataremos comparando los motivos de la moral y los del derecho, de conformidad con los lineamientos planteados por Luis Recaséns Siches, quien al respecto nos dice:

En la moral hay deberes pura y simplemente; en el derecho en cambio, los deberes jurídicos tienen siempre el carácter esencial de deuda a otra persona. Se establece un deber jurídico para un sujeto, porque y en tanto que se quiera autorizarlo conceder a otro la facultad de exigir ciertos actos u omisiones del primero. El deber jurídico de un sujeto es el medio para atribuir determinadas posibilidades o facultades a otros sujetos así, cabe decir, que el sujeto final de la Moral es el obligado mientras que por el contrario, el sujeto final del derecho no es el persona obligada, sino otro sujeto, a saber la persona pretensora o autorizada, la que tiene la facultad de poder exigir de la obligada el cumplimiento que estatuye la norma³⁶

Lo anterior se nos ejemplifica por el propio autor con el siguiente caso:

A veces puede haber discrepancia, aunque no contradicción, entre lo ordenado por la Moral y lo dispuesto por el Derecho, aunque estén inspirados aquella y éste en un mismo sistema de valores. Un padre otorga testamento ológrafo en presencia de su único hijo, instituye a éste heredero y le ordena varias mandas o legados en favor de otras personas, pero ignorante de que para que el testamento ológrafo tenga validez, precisa que todo él sea escrito de puño y letra del testador, según lo dispone la legislación de algunos países, lo mecanografía y se limita a suscribirlo con su firma. Fallecido, el testamento no puede ser protocolizado, por estar afectado de un vicio formal de nulidad. La norma jurídica determina esa nulidad, porque se inspira en la urgencia social de certeza y seguridad en las relaciones interhumanas, en beneficio de la paz colectiva. Pero en cambio, no hay duda que, aunque jurídicamente ese testamento sea nulo; el hijo, quien entonces sucedería a su padre como heredero abintestato, tendría el deber en conciencia de cumplir las mandas o legados que su padre quiso efectivamente disponer. Hay notoria discrepancia entre lo dispuesto por el

³⁶ Recaséns Siches, Luis: *Filosofía del derecho*. Editorial Planeta, Barcelona, 1994, 21ª edición, pág. 179.

Derecho y lo mandado por la Moral, pero no hay contradicción, pues el primero no se opone a que cumpla con la segunda³⁷

Dicho ejemplo es muy ilustrativo de lo que la moral contempla, como lo que es relativo al espíritu, a la conciencia, y a los valores más intrínsecos del individuo, y de lo que el derecho contempla: lo material, la exterioridad, la impositividad.

Desde otro punto de vista y comparando la moral con el civismo, el periodista Gilberto Guevara Niebla apunta:

La diferencia entre moral y civismo es que la Moral apunta a la formación de la persona, trata de promover en el alumno hábitos, capacidad de juicio, valores, actitudes y conductas específicas.

En cambio, el objeto del civismo lo constituyen la sociedad y las instituciones sociales. Con el fin de ilustrar lo anterior, citaré el contenido de dos libros que se usaron en México a principios de siglo, *La moral práctica de Barrau* (1903), se divide en dos partes: a) los deberes del hombre para consigo mismo (perfección moral, desinterés, modestia, paciencia, valor, discreción, etc. En cambio, en *Educación Cívica de Climent Terrer* (1920), sólo se hace referencia al individuo, la familia, la escuela, el municipio, la nación, la administración de justicia, etc.³⁸

Dicho artículo ilustra cómo, con el transcurso del tiempo, la moral dejó de impartirse en las aulas y toma un carácter todavía más subjetivo, se da en la conciencia de cada individuo, en el reconocimiento muy personal de la regla moral y en la voluntad que cada quien quiera tener respecto del cumplimiento o incumplimiento dado a la norma moral, sin que esto signifique que se deban impartir nuevamente cursos de moral. Dados los cambios en el sistema educativo, subrayo la obligada evolución que la moral ha tenido y el carácter discrecional de cada individuo para acatar los lineamientos morales que cada uno tenga y, sin coacción, aceptarlos dependiendo de las propias convicciones. Independientemente de los criterios que deriven respecto a la

³⁷ *Ibid*, pág. 180.

³⁸ Guevara Niebla, Gilberto: "La moral de la revolución", *La Jornada*, 25 de septiembre de 1997, pág. 14.

moral y, para evitar abusos en las diversas conductas dentro de una colectividad, es imprescindible asumir la necesidad de contar con un mínimo de valores inherentes a la persona y a su entorno, que eviten actos notoriamente vejatorios de la persona que sí cuenta con dichos valores y los respeta, esperando el mismo respeto que, para con ellos se tiene en la gran generalidad de las distintas comunidades.

3.2. La Constitución y el marco jurídico que nos ofrece

Nuestra Carta Magna también contempla a la moral que todo individuo debiera tener, específicamente si de manifestarse ideológicamente se trata. Así, en su artículo 6, aun cuando consagra la libre manifestación de ideas, éstas se encuentran debidamente limitadas para el caso en que se transgreda la moral o los derechos de terceros, sea causa de un delito o perturbe el orden público. Literalmente dicho artículo dice:

Artículo 6 - La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información está garantizado por el Estado.³⁹

Es un hecho que, aunque constitucionalmente se trate de limitar la libre manifestación de ideas, no cabe duda que, por muy distintos intereses dicha libertad rebasa los lineamientos establecidos en el artículo que nos ocupa, originándose la publicación de algunos artículos transgresores de dichos lineamientos. Asimismo, se transmiten algunos programas radiofónicos o televisivos, que también transgreden la norma antes transcrita, ridiculizando y a veces tergiversando por completo la moral de algunos muy controvertidos

³⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1997, 118ª edición, pág 11 y 12

personajes. La falta de veracidad de dichos artículos o programas, son sancionados y provocaron un gran cúmulo de demandas en contra de sus autores o de los responsables de la publicación o de la transmisión del respectivo programa. Pero son muchos los intereses, como los económicos, los que *originan la transgresión al precepto legal citado*, dadas las jugosas ganancias económicas que sobrepasan las condenas aplicadas a los responsables..

Ello deriva en la obligación de las autoridades de aumentar sustancialmente las condenas que en materia económica se impongan en estos casos para, previas las reformas legales necesarias y , obligar a que, con parte del producto de dichas condenas, se fomenten programas televisivos y radiofónicos de mejor calidad, así como que se den incentivos a los periodistas que se conduzcan con mayor veracidad en sus reportajes, independientemente del mayor o menor impacto que los mismos provoquen en el público. Lo anterior a efecto de que obtengamos calidad y veracidad en los medios de comunicación y sus mensajes.

Asimismo el artículo 7 de nuestra Carta Magna, limita la libertad de escribir y publicar escritos, cuando éstos no respeten la vida privada, la moral o la paz pública, dicho artículo a la letra dice:

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de

donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos ⁴⁰

Dicho artículo es más específico en cuanto a que la libertad de imprenta se verá limitada en relación al respeto que debe tener para con la vida privada, la moral y la paz pública; no se permite la transgresión de la moral ni de la vida privada, pero como ya se mencionó en el análisis del artículo anterior, por los intereses muy particulares, estos dos factores de la moral y la vida privada, sí se ven afectados, remitiéndome al contenido de dicho análisis, dada la íntima relación de ambos artículos.

En cuanto a la posibilidad de transgredir el orden público, es muy posible que se dé en virtud de los intereses políticos que, por ejemplo, en materia electoral pueden existir, acentuándose en las campañas de las diversas candidaturas. Afortunadamente ya existe un Tribunal Electoral que dirime las controversias en esta materia con los medios y recursos propios para obtener unas elecciones pacíficas como las logradas para la candidatura de la Jefatura del Departamento del Distrito Federal en 1997.

3.3. El daño moral desde el punto de vista de los derechos humanos

El aspecto moral en los actos de los individuos se encuentra también tutelado en la Declaración universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas en 1948, tendiente a que todos los pueblos y naciones se esfuercen por el fomento para la educación, por el respeto de los derechos y libertades que la propia Declaración consagra en su contenido. Se entiende como derecho humano al inherente a la naturaleza humana, sin el cual no se puede vivir como ser humano y que cada Estado está obligado a respetar y proteger.

⁴⁰ *Ibid*, pág. 12.

Específicamente y para los efectos del presente trabajo, el amparo en materia moral se encuentra en sus artículos 22, 27 y 29, siendo el primero de ellos del tenor siguiente.

Artículo 22 - Toda persona como miembro de una sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad ⁴¹

Es en el presente artículo, en donde se mencionan dos conceptos básicos que integran daño moral, como la dignidad y la personalidad que, de conformidad con dicho precepto, deberán asegurarse mediante la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, de cada Estado miembro de la ONU.

De esta manera, se pretende que tanto en cuestiones sociales, como culturales y económicas, se respeten dichos aspectos, debiendo existir los recursos económicos para ello y la tolerancia a nivel social y cultural, como las artes, para el libre desarrollo y respeto de los conceptos aducidos.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 proclama en su artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27 - Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes, y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora ⁴²

⁴¹ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. ONU, 1948.

⁴² *Ibid*

Es en el segundo párrafo del artículo antes transcrito, donde claramente se tiene derecho a la protección, tanto de los intereses morales como materiales, pero siendo más concreto en contenido, al hablar propiamente de las producciones científicas, que pocas veces sufren de censura e intolerancia; literarias o artísticas que lamentablemente sí adolecen de dicha censura y, en varios países, en donde la libertad de expresión, por costumbre, educación o prácticas políticas, se ve afectada en las respectivas obras de los escritores y artistas. Bien conocida es la política recientemente criticada del gobierno panista del estado de Nuevo León, en donde diversas exposiciones, tanto pictóricas como fotográficas se han descolgado por la intolerancia para con las mismas, de parte de los funcionarios en turno.

Así, el panista Fernando Canales Clariond, gobernador de dicha entidad aseguró que no sería un censor de la cultura y las artes; sin embargo en octubre de 1997 se publicó la siguiente nota periodística:

.. la prueba de la indiferencia panista por la cultura está en los hechos, en la saliente administración en Monterrey, se clausuró un centro de cultura, además de enfrentar a la comunidad artística e intelectual por intentos de censura a espectáculos escénicos de desnudos.⁴³

La *Declaración de los Derechos Humanos* de la ONU, también es importante en cuanto al tema que nos ocupa, en su artículo 29, que a la letra dice:

Artículo 29.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad

⁴³ Garza, José: "Canales: no seré un gobernante censor de la cultura y las artes", *La Jornada*, 5 de octubre de 1997, pág 29

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática

Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas ⁴⁴

En su párrafo segundo el anterior artículo consagra el respeto del derecho a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general. No cabe duda de que dentro de una comunidad, y para un armónico desarrollo de la misma, estos tres conceptos deberán respetarse al unísono, para lograr el entendimiento entre los miembros de dicha comunidad; pero es el caso de algunos países que según sus costumbres y educación, toleran en muy distintos grados ciertas conductas o manifestaciones artísticas o literarias. El nivel de tolerancia varía según el sector o partido político, en nuestro país, debiéndose regular y respetar dichas manifestaciones con reglamentos específicos en cada institución educativa, para que la libertad de expresión no se vea vejada por lo que para algunos pueda parecer un acto o conducta violatorios de las justas exigencias de la moral o del orden público.

Asimismo y, en virtud de su reciente creación (1991), la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargada de vigilar el acatamiento de las normas que consagran los Derechos Humanos que se encuentran contenidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* como garantías individuales y sociales, y en las convenciones y tratados internacionales suscritos por México. Hasta el año de 1996, no ha emitido Recomendación alguna a ninguna autoridad que conozca de demandas por daño moral, desde 1991 hasta 1996; las autoridades que han recibido más quejas respecto a violaciones a los derechos humanos y que, consecuentemente, han recibido

⁴⁴ *Op. cit.*

recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, han sido autoridades que conocen de los siguientes delitos:

Abuso de autoridad, amenazas, aprehensiones o detenciones arbitrarias, asuntos indígenas, asuntos penitenciarios, deficiencia en la integración de la averiguación previa, denegación de justicia, dilación en la procuración de justicia, incomunicación o privación ilegal de la libertad, incumplimiento de órdenes de aprehensión, lesiones cometidas por servidores públicos, negligencia y tortura ⁴⁵

No pasará mucho tiempo antes de que se empiecen a emitir recomendaciones en relación con la emisión de resoluciones violatorias de los derechos humanos y relacionadas con el daño moral; pero dada la naturaleza de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como intermediara entre la sociedad y las diversas autoridades, sin poder coercitivo, cuenta con la participación de la ciudadanía a través de sus quejas, con los organismos no gubernamentales y los medios de comunicación, quienes tienen el interés directo de que no exista impunidad respecto del cumplimiento de cada recomendación emitida por la Comisión. Además de que con las recientes reformas a los códigos civil y penal se lograrán más y mejores resultados.

3.4. Doctrinas sustentadas por las salas civiles y la Suprema Corte de Justicia, a través de la jurisprudencia

Antes de exponer las diversas jurisprudencias emitidas en relación con el daño moral, cabe hacer mención de lo que se entiende por jurisprudencia, que es la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto del derecho, que realizan la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito,

⁴⁵ *Índice de recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos*. Editorial Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997, 1ª edición

y que consta en las ejecutorias que pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo, como las siguientes:

Daño moral, caso en que se causa.- Acorde al artículo 1916 reformado del *Código Civil para el Distrito Federal*, se causa un daño moral cuando se distorsiona la versión que una persona autoriza para publicarla, con respecto a su vida, al atribuirle actos, preferencias o conductas consideradas como ilegales o violatorias de los valores de la sociedad; causándole un dolor cierto y actual a consecuencia del desprestigio y al quedar expuesta a las críticas de la sociedad.

Amparo directo 8339/86 G.A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Jorge Olvera Toro, secretaria: Hilda Martínez González, ausente: Ernesto Díaz Infante. Informe, 1987. Segunda parte. Civil. Pág. 270.⁴⁶

Daño moral. El que una persona haya sido condenada penalmente no puede dar lugar a considerar que carezca de buena reputación.- Para el efecto de considerar si se causa daño moral a una persona al distorsionar su vida en una película, no puede admitirse que carezca de buena reputación en consideración de que había sido sometida a enjuiciamiento penal y resultado con la sentencia condenatoria que había causado estado, toda vez que es indudable que en nuestro sistema jurídico la persona que compurga una pena no puede seguir a través del tiempo cargando con resabios de esa pena, porque se estaría contrariando el artículo 22 constitucional, en la parte relativa a la prohibición de penas trascendentales y sería tanto como aseverar que alguien que recibió una sentencia, continuará compurgándola, quedando estigmatizada por el resto de su vida y perdiendo todos sus derechos.

Amparo directo 8339/86 G.A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente. Jorge Olvera Toro, secretaria: Hilda Martínez González, ausente: Ernesto Díaz Infante. Informe, 1987. Segunda parte. Civil. Pág. 270.⁴⁷

⁴⁶ Cárdenas V., Rolando: *Jurisprudencia mexicana 1917-1985* Cárdenas editor y distribuidor, México, 1987, pág 681

⁴⁷ *Ibid*, pág 682.

Daño moral. Prueba del mismo.- Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que ■■ existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender las afecciones íntimas, al honor, a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque.

Amparo directo 8339/86 G.A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olvera Toro, secretaria: Hilda Martínez González, ausente: Ernesto Díaz Infante. Informe, 1987. Segunda parte. Civil. Pág. 271. ⁴⁸

Daño moral. Su regulación.- El artículo 1916 reformado del *Código Civil para el Distrito Federal*, señala que los sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de uno tienen los demás, son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y psíquica, pues el ser humano posee esos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce y tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente "contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor y reputación." (Exposición de motivos de la reforma administrativa.)

⁴⁸ *Ibid.*, pág. 682.

Amparo directo 8339/86 G.A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olvera Toro, secretaria: Hilda Martínez González, ausente: Ernesto Díaz Infante. Informe, 1987. Segunda parte. Civil. Pág. 271 ⁴⁹

Daño moral. Cuantificación del.- No estuvo en lo justo el tribunal *Ad quem*, en el razonamiento que lo condujo a fijar como importe del resarcimiento por daño moral la cifra equivalente a la doceava parte de los daños y perjuicios sufridos.

El artículo 1849 del *Código Civil del estado de Veracruz* coincidente con el 1916 del *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, establece la potestad judicial para acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o se su familia, si aquella muere, una indemnización a título de reparación moral, pero señala que dicha indemnización no debe exceder de la tercera parte de la condena y debe ser equitativa. En otras palabras, el arbitrio del juez para cuantificar una condena de esta índole debe atender al criterio de equidad. Tradicionalmente la equidad es el resultado de la aplicación de justicia al caso concreto, pero, por otra parte la equidad supone, en todo juicio en el que haya necesidad de dictar condena por concepto de daño moral, que la parte condenada no sufra excesivamente con el detrimento de su patrimonio en beneficio del patrimonio del ofendido, puesto que mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, cuando existe sentencia condenatoria, con ella se satisfacen legalmente los daños y perjuicios sufridos por el ofendido. En la especie se observa que efectivamente el demandado Banco Veracruzano, S. A., produjo los daños y perjuicios y quedó afectado al pago de la responsabilidad civil correspondiente, lo cual implica que, mediante la ejecución de la sentencia condenatoria, Iparino Fernández se resarcirá de los daños y perjuicios ocasionados por Banco Veracruzano, S. A., y si bien es cierto que el banco actuó ilegalmente ocasionando los daños y perjuicios, ello sería argumento suficiente para que se decretase una condena por daño moral que alcanzase el grado máximo permitido por la ley. Por otra parte, resulta también evidente que la condena a la doceava parte de la responsabilidad civil por concepto de daño moral a la que llegó el tribunal responsable en la sentencia que da origen a esta queja, no satisface al invocado principio de equidad, en cuanto que el argumento esgrimido por el *Ad quem*, justifica la

⁴⁹ *Ibid.*, pág. 882 y 683.

condena misma, más no su importe, que resulta bajo dados los antecedentes legales del presente juicio, a que se ha hecho mérito en esta misma ejecutoria. Las razones anteriores llevan a esta Sala Auxiliar a señalar que el criterio de equidad debe precidir la cuantificación del daño moral ocasionado por el Banco Veracruzano, S. A., y sufrido por Iparino Fernández, debe ser el de evitar un exceso en la condena por tal concepto, sin que por otra parte el Banco Veracruzano, S. A., quede exonerado o sólo condenado a una cantidad ínfima. Atento a lo anterior, se estima que al no haber hecho el Tribunal responsable un uso prudente del arbitrio que le fue confiado, deberá resolver que la condena por concepto de daño moral causado por el Banco Veracruzano, S. A. a Iparino Fernández debe ser la mitad del máximo autorizado por la ley, y como éste es el de la tercera parte del que importa la responsabilidad civil, en el presente caso la condena deberá quedar establecida en la sexta parte del importe de esa misma responsabilidad. Al no haberlo observado así, el Tribunal responsable dejó de cumplir con la ejecutoria de amparo a la que debió dar cumplimiento, causando de esta manera el agravio que hace valer el recurrente.

Queja 179/1966. Iparino Fernández, septiembre 24 de 1971. Cinco votos. Ponente: Mtro. Alfonso López Aparicio. Sala Auxiliar Séptima Época, volumen 33, séptima parte, pág. 23. Sala Auxiliar. Informe 1971. Tercera parte, pág. 81.⁵⁰

Las diversas circunstancias planteadas, nos deben motivar para legislar acertadamente respecto de los efectos socio jurídicos del daño moral y la necesidad de que dicho daño sea evaluado de manera oficiosa por el juez que conozca del caso y, de manera profesional, por los peritos designados por las partes.

⁵⁰ *Jurisprudencia y tesis sobresalientes sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1971-1973. Actualización III Penal* Ediciones Mayo, México, 1985

De hecho, podemos extender la propuesta motivo del presente trabajo, hacia todo tipo de autoridad, para que en el momento de emitir resoluciones, y éstas tengan que ver con daños y efectos para quienes vaya dirigida, se responsabilice a quienes resulten culpables y que toda autoridad que encargada de administrar justicia tenga la obligación de elaborar un razonamiento de la evaluación del posible daño moral que pueda producirse con cualquier conducta ilícita, para que, en el momento de emitir una resolución y, en caso de existir dicho daño moral éste sea considerado en el momento de evaluar el caso y al dictarse la condena correspondiente.

3.5. El daño moral y el derecho civil

En el *Código Civil Vigente en el Distrito Federal*, en su capítulo V, los sus artículos 323 ter., 1910, 1915, 1916 y 1916 bis, son los regulan el daño moral. El artículo 1910 únicamente habla de la obligada reparación que se origina para quien produce el daño en términos generales, a menos de que se demuestre la culpa o negligencia inexcusable de la víctima; el artículo 323 ter a la letra dice:

Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que, de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda o no producir lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.⁵¹

⁵¹ *Violencia familiar*. Nuevas reformas civiles y penales, 1998.

Al respecto, cabe hacer mención de que el origen del presente trabajo, se debió a la inquietud de muchas litigantes, así como mujeres víctimas de dicha violencia, en relación con la falta de legislación en esta materia. El capítulo de violencia familiar ha sido recientemente insertado en el *Código Civil*, gracias a las reformas aprobadas en dicho rubro y, que dan cabida a la causal de divorcio marcada con el numeral XIX del artículo 267 del ordenamiento legal antes citado.

Respecto a dicha causal de divorcio, fue también parte de la motivación del presente trabajo, por la inquietud de las mujeres en general, para que se insertara en el texto de dicho artículo una causal que les diera derecho a reclamar, en caso de divorcio, el daño moral que dicha separación conyugal puede provocar. Lo anterior, al haberse dedicado en muchos casos, en cuerpo y alma, durante décadas, a la pareja y, a ésta al cometer, por ejemplo adulterio, sólo se le condenaba, en materia civil, a no contraer nuevas nupcias en un lapso de dos años a partir de la declaratoria del divorcio; cuando en no pocos casos, la separación tiene gravísimas consecuencias intrafamiliares por la violencia originada en el seno familiar que afecta, tanto a la cónyuge divorciante, como a los hijos habidos durante el *matrimonio de la pareja*.

Muchas de dichas repercusiones resultan ser de carácter moral, aparte de las económicas o sociales, para lo cual se hacía indispensable la regulación del daño moral en las causales de divorcio.

Los artículos 1915, 1916 y 1916 bis del *Código Civil* a la letra dicen:

Artículo 1915 - La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido en el reestablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Quando el daño se produzca a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la responsabilidad se determinará atendiendo a lo dispuesto por la *Ley Federal del Trabajo*. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intrasferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este código.⁵²

El artículo antes transcrito nos remite obligatoriamente a la *Ley Federal del Trabajo*, sin que ésta sea materia de esta tesis, por lo que nos sujetaremos al análisis de los preceptos puramente civiles.

Dada la importancia del artículo 1916 del *Código Civil*, hemos de transcribirlo quedando de la siguiente manera:

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, *decoro*, *honor*, *reputación*, *vida privada*, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

⁵² *Código Civil para el Distrito Federal*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997, 66ª edición, pág. 342 y 343.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consi deración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.⁵³

El artículo que se comenta, específicamente el primer párrafo, habla de los conceptos ya analizados en el capítulo II respecto a los aspectos de la persona que trascienden y se agreden, cuando se incurre en daño moral.

No obstante, resulta difícil para el juzgador cuantificar el daño moral que sufre el individuo en cada caso específico, aún cuando el propio artículo 1916 del *Código Civil* en su cuarto párrafo enumera los elementos que deberá tomar el juez para dicha cuantificación. Asimismo, ya se habló del criterio que debe regir en la imposición de la indemnización, de manera que no se pretenda enriquecer a quien sufrió el daño moral por la capacidad económica del infractor.

En cuanto al párrafo quinto del artículo que se comenta la sentencia de la H. Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F. a que se ha hecho referencia en el inciso 3.1. del presente capítulo, deja clara la exacta aplicación de dicho párrafo en el caso que se juzgó, de conformidad con el resolutive sexto de la sentencia definitiva confirmada por dicha sala, que ordena la publicación del extracto de la resolución en los respectivos medios informativos, en los que tuvo difusión el asunto resuelto por dicha autoridad.

El artículo 1916 del *Código Civil* nos remite al artículo 1913 del mismo ordenamiento legal, para obligar al responsable a la reparación del daño moral cuando, por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias

⁵³ *Ibid*, págs. 343 y 344.

peligrosas, se produzca un daño, a no ser que por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, se demuestre la falta de responsabilidad de quien cause el daño. Lo anterior ha dado una fuerte carga de trabajo a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, debido a las numerosas quejas de quienes han sido víctimas de la negligencia o impericia de diversos médicos de distintas instituciones hospitalarias

El párrafo segundo del multicitado artículo, materia del presente análisis, también nos remite a los artículos 1927 y 1928 del *Código Civil* en vigor.

El primero de ellos habla de las responsabilidades de los servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, obligando a dichos funcionarios al pago de los daños y perjuicios, que origine su mal desempeño. Es lógico pensar que resultará mucho más difícil, fincar responsabilidad por daño moral a un servidor público, dado su cargo en la Administración Pública, que a un ciudadano común y corriente, por lo que es la intención del legislador la que se halaga, no la práctica.

En cuanto al artículo 1928 del *Código Civil Vigente en el Distrito Federal*, a la letra dice:

"Artículo 1928.- El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos los que hubiere pagado" ⁵⁴

Dicho artículo, por su sola redacción y dado el contenido, queda claramente entendido para los efectos precisados. En tanto que el artículo 1916 bis reza:

⁵⁴ *Ibid.*, pág. 346.

Artículo 1916 bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilícitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.⁵⁵

Asimismo y, en obvio de repeticiones inútiles, en el marco constitucional tratado en el inciso 3.2 del presente capítulo se comentaron los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; éstos trascienden en el precepto legal antes transcrito, por lo que deberemos estar al contenido vertido en dicho inciso, por estar íntimamente ligado al precepto legal mencionado, es decir, a las libertades de opinión, crítica, expresión e información a las que todos los individuos tenemos derecho, con sus debidas limitaciones y, sin caer en absurdas censuras o criterios demasiado conservadores.

3.6. El daño moral en el derecho penal

El Código Penal nos remite a varios artículos para hablar del daño moral, entre ellos el artículo 30, que a la letra dice:

Artículo 30.- La reparación del daño comprende.

I - La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el

⁵⁵ *Ibid*, pág 344.

normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III.-El resarcimiento de los perjuicios ocasionados ⁵⁶

En cuanto a la reparación del daño contemplado en el artículo que se comenta, la fracción I se refiere a lo relacionado con el delito de robo, que no es materia del presente trabajo, siendo las dos fracciones subsecuentes las que nos interesan, al estipularse una indemnización del daño moral causado y, lo que resulta relevante para nuestro estudio: El pago de los tratamientos curativos, incluyendo los psicoterapéuticos, para la recuperación de la salud de la víctima por el derecho lesionado, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Elaborando una obligada comparación y, dada la gravedad de los derechos que generalmente lesiona el delincuente en materia penal, es de hacerse notar, que el *Código Civil* no habla de tratamiento curativo alguno para con el afectado; consecuentemente se debe reconocer la justa y sana intención del legislador en esta materia al contemplar, no sólo una indemnización, sino el necesario tratamiento de especialistas para las víctimas. Estas, son afectadas no sólo en su patrimonio, integridad o en su honor, sino también en su condición psíquica como es el caso de las personas violadas, secuestradas o detenidas arbitrariamente, ya que las crisis por las atraviesan suelen dejar huellas que, si no son atendidas por profesionales, resultan insuperables e inolvidables, truncando su alrededor y futuro desarrollo, ya que adquieren temores e inseguridades productos del delito sufrido.

En relación con este específico tema, podría aplicarse a cualquier caso de secuestro u orden de aprehensión infundada, en la que tanto la libertad del individuo, como su integridad física están en juego. En el secuestro, se da lugar, a la defensa, para alegar el daño moral que dicha persona pudiera haber sufrido, al estar en cautiverio, temeroso de perder la vida, angustiado por la incertidumbre de lo que significa el procedimiento para el pago del rescate, y

⁵⁶ *Código Penal*. Editorial Sista, México, 1997, pág 10 y 11.

la pesadilla de la tortura física o psicológica a la que podrían someterlo sus secuestradores. En cuyo caso no deberá dudarse en condenar a los raptos, al pago de una indemnización por daño moral, al afectar a la víctima sus sentimientos, así como su personalidad, dadas las circunstancias anotadas

Asimismo los artículos 30 bis, 31 y 33 del *Código Penal* nos hablan de quiénes tienen derecho a la reparación del daño y, dada la claridad del texto, únicamente se procederá a su transcripción.

Artículo 30 bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden. 1° - El ofendido, 2° - En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.⁵⁷

Artículo 31 - La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión, reglamentará sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.⁵⁸

Artículo 33 - La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.⁵⁹

⁵⁷ *Ibid*, pág. 11

⁵⁸ *Ibid*, pág. 11

⁵⁹ *Ibid*, pág. 11.

CAPÍTULO IV

LA PROBLEMÁTICA JURÍDICO SOCIAL DEL DAÑO MORAL

Antes de concluir nuestro estudio, retomaremos algunas ideas plasmadas con anterioridad, con el fin de tenerlas en mente y tratar de evaluar *correctamente los efectos socio jurídicos del daño moral*.

En el capítulo anterior se manifestó cómo el movimiento social y la relación interhumana, genera una diversa problemática que requiere siempre la necesidad de reglas de conducta para que éstas se puedan llevar cabo. Luego, al hablar de la doctrina del daño en general, observamos que cuando una conducta se exterioriza produce un perjuicio o menoscabo en la persona o patrimonio del individuo estando entonces frente al daño propiamente.

En el capítulo III se establecieron los alcances y límites jurídicos del daño moral, analizando desde su concepto a la luz de los derechos humanos, hasta las diversas doctrinas sustentadas en las salas civiles y penales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia.

Así tenemos una gran generalidad respecto de lo que es el daño moral, hecho lo cual surge el deber, tanto para juristas como para legisladores conjuntamente con el Ejecutivo, de encontrar el sistema político, económico y social basado en la justicia como "valor absoluto" que nos debe regir, de acuerdo con el concepto de justicia de Hans Kelsen, para justificar y aceptar la existencia del derecho actual.

4.1 La problemática jurídica del daño moral en su cuantificación

Establecimos en el inciso 3.1 del presente trabajo, cuando esbozamos los alcances y límites del daño moral, la forma a través de la cual tendría que cuantificarse éste, de tal manera que, por ejemplo, la persona que resiente el perjuicio directo, deberá promover una cuantificación de sus ingresos antes del accidente, como después de acaecido éste.

Hecho el análisis del artículo 1916 del *Código Civil* y su marco jurídico, desde el punto de vista civil, veamos cómo el monto de la indemnización se sujeta al juicio del juez, tomando, claro está, las consideraciones expuestas y referentes a los derechos del lesionado, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, revertir la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso

Evidentemente que el principio general referente a los bienes morales, jamás podrá ser reparado con dinero, ya que el honor, la reputación el decoro las creencias, son en sí circunstancias que revelan aspectos totalmente subjetivos.

Salvador Ochoa Olvera, al explicarnos la forma en que se determina el monto de la indemnización por el daño moral, considera lo siguiente:

A) El juez deberá realizar un análisis de los derechos lesionados, es decir si el agravio moral conculcó la honra de una persona únicamente o también su reputación, sentimientos, decoro, etcétera, según el caso concreto. De acuerdo con lo vertido en párrafos anteriores, no hay relación de la prueba de la existencia del daño moral con el número de bienes lesionados, sino que éstos son los que debe de tomar en

cuenta el juzgador para determinar la gravedad del daño causado, en atención a los bienes conculcados.

B) El grado de responsabilidad se relaciona directamente con el vínculo jurídico que existe entre el sujeto activo y el agraviado, ya sea de responsabilidad directa o indirecta. El juzgador tiene que tomar en cuenta los presupuestos anteriores del sujeto activo en la comisión del daño, ya que el grado de responsabilidad se está refiriendo a si directamente causó el daño, o se encuentra indirectamente obligado a resarcirlo

c) La situación económica de la víctima y del responsable. El juez debe analizar este punto descartando la idea de que, si el sujeto activo es muy rico, la reparación deberá ser generosa o que si el agraviado carece de recursos económicos se le entregará una gran suma de dinero por concepto de indemnización y de la misma forma en contrario sensu

d) Circunstancias genéricas del caso. El juez una vez que haya analizado y considerado los incisos anteriores, deberá si así lo acredita la controversia, evaluar todo elemento extraño a lo mencionado y, que sea de importancia igual, que influya directamente en el aumento o disminución del monto de la reparación. Incluso aquí es donde puede valorar circunstancias que destruyan la ilicitud de la conducta o la irrealidad del ataque, o aclaren la magnitud y extensión del daño, recordando que todos los medios de prueba permitidos por nuestra ley procesal pueden ser utilizados para acreditar que existe o no agravio moral, o bien que el monto de la reparación debe ser significativo, reducido o simbólico.⁶⁰

Las circunstancias derivadas de lo que el autor citado nos comenta, hacen que el concepto de reparación del daño sea un concepto utilizado por nuestra legislación para resarcir el daño ocasionado, esto es que en el momento en que se elabora la legislación, y en virtud de la seguridad jurídica

⁶⁰ Ochoa Olivera, Salvador: *La demanda por daño moral*. Editorial Montealto, México, 1993, 2ª edición, pág 111 y 112.

nuestra legislación para resarcir el daño ocasionado, esto es que en el momento en que se elabora la legislación, y en virtud de la seguridad jurídica ya comentada, el objetivo principal del principio jurisdiccional es buscar una reparación de daños hacia quien lo ha resentido.

Llegado este punto, es importante hacer mención de la insistencia de diversos autores sobre la materia que nos ocupa en el sentido de que el resarcimiento del daño producido nunca deberá significar ni el enriquecimiento injustificado de la víctima ni el empobrecimiento del sujeto activo.

Así tenemos que, si una persona demanda por la vía civil será para que le respeten sus derechos en dicha materia, si un trabajador demanda a su patrón ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, será para que le respeten su derecho a una indemnización, reinstalación o cualquier prestación laboral que le corresponda: si una persona interpone recurso administrativo a través del cual se busque una reducción al monto de una multa excesiva, es buscando la equidad y amparo frente a los actos arbitrarios y omisiones de las autoridades administrativas y, en su caso, obtener el resarcimiento del daño producido.

De esta forma tenemos que la función jurisdiccional se presenta de manera coercitiva y se da con base en los datos aportados por las partes en conflicto, debiendo, en principio, decidir el derecho controvertido entre dichas partes, para eventualmente condenar a la parte que resulte responsable al respeto del derecho controvertido de la otra.

En términos generales, la función jurisdiccional puede revelarse bajo los siguientes sentidos comentados por Eduardo Pallares:

El concepto general de la función jurisdiccional deriva de las siguientes consecuencias:

B) La actividad jurisdiccional tiene como fin remover obstáculos que existan para la satisfacción de dichos intereses, no satisface directamente los intereses concretos, tan sólo indirectamente.

C) La actividad jurisdiccional tiene por objeto relaciones entre particulares, cuando tiene por objeto relaciones entre particulares y el Estado, se encuentra siempre frente a los intereses particulares, los cuales se presentan como intereses tutelados frente al Estado, o sea, un derecho subjetivo que el Estado está obligado a respetar.

D) El órgano jurisdiccional no sólo tiene el poder de interpretar y aplicar la ley, sino también de integrarla, acudiendo para ello a las diversas fuentes de derecho y de modo especial al argumento de la analogía.⁶¹

Nótese que, derivado de lo anterior, la problemática jurídico social del daño moral, respecto a su cuantificación, requiere siempre de alguna prueba que la demuestre. Lo anterior, en virtud de que la propia sociedad, al estar debidamente organizada, cuenta con el poder judicial y, el procedimiento legal respectivo, para el desahogo de las probanzas ofrecidas, y genera un gobierno para el pueblo: el ejecutivo, ya que así lo requiere la comunidad para su debida organización.

De hecho es la sociedad la que elige la forma de gobierno y a sus gobernantes; al menos aquellos gobiernos que presumen de un ejercicio democrático auténtico para lograr su estructuración y, entre otros aspectos, la protección que requiere en su relación intersocial.

De lo anterior, se deduce que la representatividad de la sociedad exige, a través de la ley, que ese daño moral deba ser resarcido como reparación íntegra del daño causado, desde el punto de vista civil, penal, laboral, fiscal, etcétera.

⁶¹ Pallares, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, 20ª edición, pág. 380

Así, es la función jurisdiccional la que está obligada a llegar al análisis de la cuantificación en la reparación del daño moral, tomando en cuenta los siguientes factores:

- 1.- Los derechos del individuo
- 2 - El grado de responsabilidad
- 3.- La situación económica del responsable
- 4.- La situación económica de la víctima
- 5- Las demás circunstancias del caso.

Ya en el inciso ;3.4, al analizar el artículo 1916 del *Código Civil* en vigor, así como en la jurisprudencia analizada, establecimos la forma que la ley impone para demostrar el daño moral.

4.2 El daño moral en la filosofía del derecho

Los conceptos sociológicos y filosóficos se identifican en muchos casos, pero ambas ciencias y ramas del derecho y del conocimiento humano tienen su singular forma de justificación.

Así, la filosofía del derecho atiende básicamente la razón por la cual se elabora la legislación y, por tal motivo, se interrelaciona inmediatamente con las necesidades sociales y llega a confundirse en un momento determinado con el aspecto social.

El autor Juan Manuel Terán, al hablarnos sobre la justificación de la filosofía del derecho, expresa lo siguiente:

No es posible justificar a la filosofía del derecho desde un punto de vista práctico; no puede justificarse como una disciplina que prepare la técnica del jurista. No se puede pretender que tenga una utilidad directa para aumentar los conocimientos de las ramas del derecho positivo. Desde ese punto de vista, con razón se califica se inadecuada e inútil para las necesidades de la vida jurídica. La justificación de su sentido consiste en que la jurisprudencia técnica es insuficiente para dar unidad de visión a los estudios mínimos del derecho positivo y, aún en la técnica jurídica, se conocen las ciencias jurídicas positivas, esas técnicas no encuentran justificación para sus fines. Para saber qué es la jurisprudencia técnica, su sistema y estructura, así como cuáles son sus fines, se necesita la filosofía del derecho.⁶²

La idea conceptual que se refleja en lo establecido por la propia filosofía del derecho; la vamos a encontrar como la necesidad de impartir justicia respecto a la interrelación humana. Sin lugar a dudas, dentro de lo que son los conceptos de justicia, bien común y seguridad jurídica, se basa la norma y, a través de ésta se estructura

Como ya se comentó en capítulo III, tanto en el Derecho civil como en el penal, la reparación del daño moral está debidamente normada. De tal manera que en este momento podemos establecer cual es el fin o la filosofía jurídica que rige a dicha reparación para que se inserte en nuestra Carta Magna de manera mucho más específica, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Para ello, es indispensable explicar el fin filosófico de la norma en general, así como la necesidad de proporcionar la justicia que los individuos requieren en sus relaciones intersociales.

⁶² Terán, Juan Manuel: *Filosofía del derecho*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993, 13ª edición, pág. 3.

En orden a lo anterior citaremos dos conceptos de las grandes ramas generalizadas en que se divide la justicia, que se refieren a la justicia distributiva y a la justicia conmutativa.

Respecto a la justicia conmutativa Javier Hervada manifiesta lo siguiente ' La relación de deuda entre las personas surge por el intercambio de bienes o por la lesión o el apoderamiento de bienes de otro. En el ámbito de estas relaciones, las acciones pueden reducirse a tres clases:

a) El intercambio de las cosas. Por ejemplo la compra venta o el arrendamiento.

b) La traslación de una cosa: Por ejemplo el comodato o préstamo gratuito y el depósito que genera el deber de devolución.

c) El respeto al derecho ajeno: A lo que se opone el daño el cual genera la restitución y subsidiariamente la compensación.

La justicia distributiva considera la vida social no sólo un entramado de relaciones entre individuos, sino que comprende también el fenómeno de la colectividad (asociación, comunidad, empresa, etcétera) del cual son sus máximas expresiones hasta ahora conocidas en el Estado y la comunidad internacional. En el interior de una colectividad respecto de sus componentes (justicia distributiva) y relaciones del individuo respecto de la colectividad a la que pertenece (justicia legal) " ⁶³

El fin de la filosofía jurídica en el daño moral, no es otro que el de otorgar al individuo sometido a relaciones intersociales, una garantía en cuanto a los bienes jurídicos que tutela la propia norma como son: Los sentimientos,

⁶³ Hervada, Javier *Introducción crítica al derecho natural*. México Editora de Revistas, México, 1995, 1ª reimpresión, pág 54.

afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, así como la consideración de él que tienen los demás.

Incluso y como lo señala el artículo 1916 del *Código Civil* todavía existe el tipo de presunción de daño moral, cuando se vulnera o menoscabe, en forma ilícita, la libertad o integridad física o psíquica del individuo.

Así, las consideraciones que surgen de lo que hasta ahora hemos podido analizar, nos va dando la razón de ser respecto de la existencia de la protección de los bienes jurídicamente tutelados antes citados, a efecto de que esa relación intersocial basada en la justicia conmutativa, es decir traslación o intercambio de cosas y el respeto a los derechos, exista en función de la ley, de tipo coercitivo, a través de la cual se constriñe la voluntad del hombre a efecto de que éste tenga que respetar obligatoriamente, todos los conceptos de justicia que se deben dar en las relaciones intersociales.

4.3.El efecto del daño moral a la sociedad y la seguridad por falta de operancia en cuanto a su reparación

Cuando la norma no llega a satisfacer completamente los intereses propios de la sociedad, entonces se provocan las desviaciones, los desórdenes en las pasiones humanas y, por lo tanto, la justicia y el estado de derecho ya no responden a la razón para la cual fueron creados.

Esto es lo que está pasando con lo que implica la reparación del daño moral. Una de las circunstancias específicas redundante en que algunos abogados litigantes, no tienen un conocimiento preciso sobre lo que es la reclamación del daño moral. No siendo el caso de los ya, afortunadamente muchos abogados que realizan las demandas correspondientes, con resultados favorecedores, como el que a continuación se ilustra:

Condenan a periodistas de Campeche por daño moral. Campeche, Campeche a 29 de octubre de 1996. El Juez primero de lo civil Lic Francisco Medina Góngora, condenó hoy a los periodistas Jorge Conzález Valdez y Rafael Barrera Ortégón, director general y columnista del diario local *Tribuna* respectivamente, así como al accionista mayoritario de esta empresa a pagar cien mil pesos cada uno, por haber incurrido en daño moral en contra de los empresarios Carlos y Benjamín Azar García. . Además se deberán publicar los puntos resolutivos de la sentencia en la página uno de la sección local de ese matutino y pagar los gastos y costos del proceso judicial iniciado en 1994. ⁶⁴

La tarea de los legisladores es dar las herramientas legales a los litigantes para obtener la justicia deseada por la víctima que sufre el daño moral; uno de los intereses directos de esta tesis, hecho el análisis del daño moral, es proporcionar la información respecto a la debida interpretación y posterior uso del procedimiento legal respecto del daño moral en las diversas materias que lo regulan.

Ahora bien, el hecho de que se establezca la existencia de una norma y ésta no se aproveche en su totalidad, genera una cierta inoperancia que hace que la propia norma tienda a dejar de ser eficaz, por muy atinada que sea su redacción. Esto es lo que sucede con el daño moral, debido a que la norma no sólo debe ser eficiente en su redacción, sino también eficaz en su ejecución.

Para poder fundamentar lo anteriormente manifestado, es indispensable observar los términos tanto de lo que es la norma eficiente, como lo que es la norma eficaz.

⁶⁴ Chim, Lorenzo. "Condenan a periodistas de Campeche por daño moral", *La Jornada*, México, 11 de septiembre de 1996, pág. 10

Lo anterior nos lo ilustra el autor Rafael Preciado Hernández, quien sobre el particular comenta:

¿Por que se dice que las normas son esencialmente violables? Porque cuando tal cosa se afirma no se atiende a la relación de la necesidad moral que expresa la norma, sino a la relación que podemos llamar de eficiencia a la redacción de la norma y eficacia al objeto destinatario de la misma. Así, sin incurrir en contradicción podemos sostener que las normas son inviolables en cuanto rigen las consecuencias de los actos humanos, y que son violables esencialmente por parte del hombre, en cuanto se refieren a la observancia de la conducta prescrita en ellas. La primera es una relación intrínseca, puesto que establece la adecuación de un medio a un fin, la existencia de que el acto se realice por ser ordenado al bien racional; en esto consiste la validez, mientras que la segunda es una relación extrínseca, dado que considera la norma ya no en los términos que vincula la necesidad moral, sino en cuanto que aquella se dirige al hombre, exigiéndole su observancia, se trata en su caso de la eficacia.⁶⁵

El efecto del daño moral a la sociedad, se refiere a la protección de los bienes jurídicos que el daño moral intenta proteger: con esto encontramos cómo la norma resulta eficiente en cuanto a su composición y le ofrece al conjunto social la posibilidad de hacerla valer a través de otro aspecto positivo de la norma como lo es la seguridad jurídica y la vía jurisdiccional idónea, por medio de la cual se puede llevar a cabo el ejercicio de una acción.

De esta manera, encontraremos en este momento cómo la normatividad revela, indispensablemente, las fórmulas adecuadas a través de las cuales se ejecuta lo escrito en la ley, una vez seguido el juicio correspondiente, en el que sean oídas y en su caso vencidas conforme a derecho.

⁶⁵ Preciado Hernández, Rafael *Lecciones de filosofía del derecho*. Editorial Jus, México, 1989, 20ª edición, pág. 76

4.4 La reparación del daño moral como fin directo del derecho y beneficio a la sociedad

La sociedad es, sin duda, la única beneficiaria de todo lo que es el contenido de la norma de derecho. Los conceptos de interacción social están íntimamente ligados a circunstancias de procesos asociativos, de factores de acomodación dentro de los grupos comunitarios.

De hecho, la familia misma es el punto medular en el que la protección del derecho debe de empezarse a dar. La comunidad local rural y urbana son en sí el medio ambiente que rodea al sujeto, al cual, para que su interacción con los demás sujetos resulte favorable, se le ofrece un cúmulo de derechos a los que su conducta estará sometida.

Esta es la acción del poder social en el apoyo y desenvolvimiento del propio derecho, de tal manera que la sociología aporta al derecho la necesidad de los grupos colectivos, a fin de que dicho derecho tenga que establecer las normas que la colectividad requiere y exige para su debida organización. De ahí que la realidad y el movimiento social deberán darle al derecho esa posibilidad concreta y sistemática a través de la cual logre su integración, estructuración y funcionamiento.

La tecnología exige siempre reglas de conducta en su utilización y, por tal motivo, el derecho debe indispensablemente, ser positivo. Para explicar esta circunstancia comentaremos las palabras del Maestro Luis Recasens Siches, quien sobre esa acción del poder social en el desenvolvimiento positivo del derecho positivo manifiesta:

**ESTA TESTA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La realidad del poder que crea, mantiene o en su caso deriva el derecho positivo y engendra la sustitución de éste, se compone de una serie de hechos sociales multidisciplinarios.

Fundamentalmente, ese fenómeno real de poder consiste en el resultado efectivo de las voluntades, o mejor dicho de las conductas de los hombres que integran el Estado y consiste además, en la existencia de una unidad efectiva de decisión suprema sobre la regulación jurídica de la vida

No se trata de ninguna manera, de una voluntad colectiva en el sentido literal de esta palabra, entendida misticamente como una entidad aparte e independiente de los hombres que componen el Estado, o de sus propias voluntades. Por el contrario, se trata solamente de una efectiva resultante unificada de la conjunción de factores que integran la comunidad política. Entre toda la voluntad de los hombres surgen procesos que vienen a desembocar en una determinada dirección unitaria, la cual aparece como una resultante decisiva, como un producto último, formado a través de todos los mecanismos que integran la colectividad política estatal.⁶⁶

Contrario a dicha idea, y para estar en posibilidad de promover en el futuro ajustes y adecuaciones necesarias en las normas, de conformidad con la evolución de las sociedades y acorde con el objeto de derecho en los siguientes términos:

. la ideología enturbia la realidad al ensalzarla, con el propósito de conservarla y defenderla y sustituirla por otra. Toda ideología tiene sus raíces en la voluntad más que en el conocimiento; proviene de ciertos intereses o, mejor, de un interés que no es el interés por la verdad, con lo cual no queremos emitir juicio alguna acerca del valor o dignidad de esos otros intereses... pero el conocimiento desgarrará siempre el velo que la voluntad extiende sobre las cosas.⁶⁷

⁶⁶ *Op. cit.*, pág 593.

⁶⁷ Kelsen, Hans: *La teoría pura de l derecho*. Editorial Colofón, México, 1990, 3ª edición, pág. 20.

En este sentido, los ajustes a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, deberán producirse lejos de cualquier interés partidista o paternalista o cualquier ideología oportunista, que tergiverse el propósito de satisfacer las más imperiosas necesidades de los individuos en sociedad. "El Dr Pablo Latapí en un artículo titulado "La crisis nacional y las buenas conciencias" habla de que tiene que haber leyes claras y sanciones inapelables que se apliquen con justicia, para que la sociedad vuelva por sus fueros, garantice respeto y proteja a las siguientes generaciones: "... tiene que haber educación moral en las escuelas, en las universidades, en la prensa, y en el Congreso discutir públicamente la inmoralidad de las transgresiones, sus causas y mecanismos..."⁶⁸

Puede parecer exagerada tal aseveración pero, considerando la corrupción, deshonestidad, falta de integridad e impunidad que impera en el funcionamiento de las entidades públicas y privadas del país, no resulta descabellado imaginarse un futuro académico, político y social con tonos reflexivos de carácter moral y religioso, si continuamos permitiendo tanta ineficacia para con la reforma política y económica que tanto urge en nuestro país.

Finalmente y, a efecto de precisar la idea de lo que entendemos por reparación del de bien jurídico tutelado por el Derecho, es necesario hacer mención al autor Hans Kelsen que en "La teoría pura del derecho" manifiesta: " El Derecho considerado como categoría ética equivale a la justicia, La justicia no es otra cosa que la noción de un orden social justo...la justicia significa un valor absoluto..."⁶⁹

En este orden de ideas, cabe decir que la reparación del daño moral se logra siempre y cuando la víctima considere que se ha obtenido la justicia reclamada, acorde con el caso específico y dentro de lo humanamente posible y, para lo cual dicha víctima y el juzgador deberán tomar en cuenta factores como la dimensión del daño dentro de la perspectiva más racional y parcial, la

⁶⁸ Concha, Miguel: "Ética pública" *La Jornada* México, 26 de septiembre de 1998, pág. 5.

⁶⁹ Kelsen, Hans *La teoría pura del derecho*. Editorial Colofón, México, 1990, pág. 18.

intencionalidad de quien produce el daño moral y, los efectos a corto plazo respecto al daño moral que se ocasione, por citar algunos ejemplos.

La reparación del daño moral deberá ajustarse a las condiciones de cada parte, tanto emocional, económica y legal, intentando lograr que la situación quede en el estado en el que se encontraba, hasta antes de la afectación jurídica del tema de la presente tesis profesional.

CONCLUSIONES

I.- La sociología tiene como uno de sus fines el análisis directo y sistemático de lo que es la interacción social. Dicha ciencia tiene una íntima relación con el derecho que, como producto social, surge por y para la comunidad. La sociedad requiere, para un óptimo desenvolvimiento de las relaciones interhumanas, del derecho adecuado a la diversa problemática de las generaciones presentes y futuras, a través de la imposición de las normas que regulan las conductas en la comunidad.

II - El hecho de que, tanto las autoridades gubernamentales como la ciudadanía misma, no respeten la ley hace que la propia comunidad se convierta en una entidad enferma, debido a que la inobservancia del derecho constituye uno de los síntomas de patología social, de alarmantes efectos en la sociedad. De ahí, la imperiosa necesidad de establecer las normas que el derecho nos brinda para controlar dicha patología.

I

III.- El derecho como el conjunto de normas que regulan la conducta del hombre en sociedad y que son emanadas y sancionadas por el poder público, ofrece a la comunidad, a través de dichas normas, las garantías que su persona, bienes y propiedades no serán afectadas y, por lo tanto, el conjunto social cuenta con la legislación correspondiente que protege dichos bienes y, en caso de afectación de dichas garantías, la seguridad jurídica que la legislación nos otorga, da lugar a ejercitar la acción legal correspondiente en contra de aquel que violó nuestro derecho y obtener la indemnización que al caso corresponda.

IV.- La reparación al daño moral, que implica dar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones de orden moral y económico susceptibles de reemplazar el valor de los perdido en la medida de lo posible o, por lo menos, atenuar dicha pérdida con el producto de la condena, es uno de los principales objetivos que se persigue al ejercitar la acción legal correspondiente en la que, con las pruebas aportadas, las partes sean oídas y, en su caso, vencidas en juicio.

V.- Dado el carácter discrecional para la cuantificación del daño moral por parte del juez que conoce del juicio, resulta muy controvertido el carácter subjetivo del criterio del juzgador, lo cual hasta tanto no exista otro método, deberá respetarse. Debemos capacitar a dichos funcionarios, a quienes se les comprobará su honestidad y probidad, a fin de aminorar la desconfianza o franca insatisfacción del pueblo, y así estar en posibilidad de recuperar la confianza en nuestras autoridades en casos legales de tan delicados alcances jurídicos y sociales.

VI.- Los bienes jurídicos tutelados por la norma de tipo subjetivo, como son lo sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, y la consideración que de sí mismos tienen los individuos, son bienes derivados de circunstancias evidentemente sociales, que tienen sus efectos dentro de lo que es comunidad. Desde el punto de vista sociológico es de suma importancia considerar de manera oficiosa un análisis y un estudio en todos los casos, para determinar si existe algún daño moral en

las acciones que se deducen ante los tribunales y, dado el caso, dictar la condena justa al caso específico.

VII.- Afortunadamente, nuestra legislación aporta el marco jurídico cada vez más amplio y eficaz respecto al daño moral, tanto desde el punto de vista constitucional, como en materia civil, penal e incluso en las diversas jurisprudencias elaboradas, que han establecido elementos particulares que trascienden para llevar a cabo la reclamación de la indemnización por el daño moral sufrido.

VIII.- En la actualidad, y dependiendo del país, los bienes jurídicos tutelados por la norma y de naturaleza moral, pueden ser sacrificables, ya que el menoscabo moral puede llegar a ser irreparable, lo cual no nos debe frenar para la imposición y aplicación de las normas que lo regulan, sino que debe obligarnos como profesionistas a buscar la manera más eficaz y adecuada para que la víctima pueda, dentro de lo posible, recuperarse y obtener la justicia deseada.

IX.- En términos generales, el menoscabo en la esfera jurídica del ofendido representa un objeto jurídico tutelado por la norma, además, con las reformas a los códigos civiles y penales, así como a los ordenamientos legales adjetivos en dichas materias, el pasado mes de diciembre de 1997, respecto a la violencia familiar, se ha reforzado el derecho que corresponde a las víctimas para obtener la indemnización correspondiente, en caso de la violencia a la que están expuestas tanto mujeres como niños en el ámbito familiar.

X.- Finalmente, y para lograr la justificación y razón por la cual se elabora nuestra legislación, es necesario asentar que, en el tema que nos ocupa, para lograr la justicia deseada, la indemnización por daño moral no debe en ningún caso resultar en el enriquecimiento del sujeto activo por tener una posición económica holgada, ya que esto redundaría en la inexacta e inequitativa aplicación de una condena y una justicia contraria a todas luces al objetivo de los principios del derecho, tanto en nuestro país como en legislaciones extranjeras.

BIBLIOGRAFÍA

- Aristóteles: *Ética nicomaquea y política*, Colección Sepancuántos, Editorial Porrúa, S.A. México, 1964.
- Agramonte, Roberto D: *Principios de la sociología*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1° edición. 1965
- Borja Soriano, Manuel: *Teoría general de las obligaciones*. Editorial Porrúa, S.A. México, 2° edición. 1953
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio: *Honor y libertad de expresión*. Editorial Tecnos, 1987.
- Burgoa Orihuela, Ignacio: *El jurista y el simulador del derecho*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
- Carbonnier, Jean: *Sociología jurídica*. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, España, 2° edición. 1982
- Carrancá y Rivas, Raúl; Carrancá y Trujillo, Raúl: *Código penal anotado*. Editorial Porrúa, S.A. México, 16° edición. 1991
- De Pina, Rafael: *Derecho civil mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. México, 16° edición. 1989
- Engels, Federico: *El origen de la familia*. Premia Editora, Tlahuapan, Puebla, 5° edición. 1989
- Escriche, Joaquín: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Editora e Impresora Norbajacalifornia, Baja California, México 1974.
- Enciclopedia jurídica OMEBA*, tomo V. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1968.
- García Maynez, Eduardo: *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa, S.A. México, 5° edición reforma. 1953
- Instituto de Investigaciones Jurídicas: *Diccionario jurídico mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. México, 2° edición. 1987
- Kelsen, Hans *"La teoría pura del derecho"* Editorial Colofón, S.A. 3a. Edición 1990
- Marty, G.: *Derecho civil. Teoría General de las obligaciones*, vol. I. Editora José M. Cajica Junior, Puebla, Puebla México 1952.

- Maldonado, Adolfo: *Sociología*. Antigua Librería Robredo, 4a. Edición México,D.F.
- Novoa Monreal, Eduardo: *El derecho como obstáculo para el cambio social*. Editorial Siglo XXI, México, España, Argentina, Colombia, 1986.
- P. Ramos, Juan: *Los delitos contra el honor*. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2a Edición 1957.
- Ochoa Olvera, Salvador: *La demanda por daño moral*. Publicaciones Mundo Nuevo,S.A. de C.V. México,D.F. 1991.
- Rivadeneira Prada, Raúl. Editorial Trillas, México,D.F. 1984.
- Rodríguez Manzanera, Luis: *Victimología estudio de la víctima*. Editorial Porrúa,S.A. 2a Edición México,D.F. 1990.
- Rojina Villegas, Rafael: *Derecho civil mexicano*, tomo II. Editorial Porrúa,S.A. México,D.F., 4° edición. 1991
- Sánchez Medal, Ramón: *Los grandes cambios en el derecho de familia*. Editorial Porrúa,S.A México,D.F. 2° edición. 1991
- Silva Sánchez, Jesús María: *El delito de omisión*. Concepto y sistema. Librería Bosch Ronda Universidad, Barcelona, España 1986.
- Valenti, José J. C.: *Las injurias graves como causal de divorcio*. Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina 1970.
- Ventura Silva,Sabino: *Derecho romano*. México,D.F., 1°edición. 1962
- Wallner Ernst, M: *Sociología, conceptos y problemas fundamentales*. Editorial Herder, Barcelona, España 1980.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.*
- Jurisprudencia de las salas civiles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- Código Civil Vigente en el Distrito Federal.*
- Código Penal en Vigor para el Distrito Federal.*

HEMEROGRAFÍA

"Muestran los linchamientos la falla de los sistemas de justicia", *La Jornada*. México, D.F. 11 de septiembre de 1996, pág 14.

Gambel Andrew: "Duras críticas a la prensa francesa por el suicidio de Pierre Berégovoy", París, Francia *Excelsior*. México, 16 de mayo de 1993.

Correa Espinosa, Yeri: "TLC inicio del fin de daños a la moral por diagnósticos erróneos", *El Nacional*. México, 15 de diciembre de 1993, pág. 10.

Guevara Niebla, Gilberto: "La moral de la revolución", *La Jornada*. México, D.F. 25 de septiembre de 1997, pág.14.

Garza, José: "Canales: No seré un gobernante censor de la cultura y las artes", *La Jornada*. México, 5 de octubre de 1997, pág. 29.

Concha, Miguel: "Ética pública", *La Jornada*. México, 26 de septiembre de 1988, pág. 5.